

Impacto del procedimiento de solución amistosa



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 45/13
18 diciembre 2013
Original: Español

Impacto del procedimiento de solución amistosa

2013

www.cidh.org

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.
Informe sobre el impacto del mecanismo de solución
amistosa /

[Preparado por la Comisión Interamericana de
Derechos
Humanos].

p. ; cm. (OAS. documentos oficiales ; OEA/Ser.L)
ISBN 978-0-8270-6124-8

1. Human rights--America. 2. Civil rights--America. I.
Title. II. Series: OAS. documentos oficiales ; OEA/Ser.L.
OEA/Ser.L/V/II. Doc.45/13

Documento publicado gracias al apoyo financiero de España y la Comisión Europea.
Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la CIDH
y no reflejan la postura de España o la Comisión Europea.



Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 2013

Diseño de portada: Felipe Leon
Diseño y diagramación: CIDH

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MIEMBROS

José de Jesús Orozco Henríquez

Tracy Robinson

Felipe González

Dinah Shelton

Rodrigo Escobar Gil

Rosa María Ortiz

Rose-Marie Belle Antoine

Secretario Ejecutivo: Emilio Álvarez Icaza Longoria

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN	1
A. Antecedentes	2
B. Metodología.....	4
C. Estructura del informe	5

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA	9
A. Antecedentes y fundamento jurídico del procedimiento de solución amistosa	9
B. Evolución en la metodología y normativa de trabajo de la CIDH.....	12
C. Práctica actual de la CIDH	18

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE IMPACTO DE LOS ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA PUBLICADOS POR LA CIDH	21
A. Restitución del derecho afectado	24
1. Restablecimiento de la libertad.....	24
2. Derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH	25
3. Devolución de tierras	27
4. Restitución del empleo	28
B. Rehabilitación médica, psicológica y social	29

C. Medidas de satisfacción: verdad, memoria y justicia	36
1. Reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos	37
2. Búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos	40
3. Declaraciones oficiales que restablecen la honra y reputación de la víctima	41
4. Aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones	43
5. Construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas .	47
D. Compensación económica	48
E. Medidas de no repetición.....	52
1. Reformas legislativas y reglamentarias.....	53
a. Derechos de las mujeres	55
b. Derechos de los pueblos indígenas	56
c. Derechos de los migrantes.....	58
d. Libertad de expresión	59
e. Tortura	60
f. Desaparición forzada.....	61
g. Derecho a una justa reparación	62
h. Justicia Militar	63
i. Derechos de las personas con discapacidad	64
j. Acceso a la justicia y seguridad social.....	66
2. Adopción de políticas públicas	66
3. Capacitación de funcionarios estatales	69

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN	73
-------------------------	-----------

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) tiene como función principal la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas. Ejerce dichas funciones a través de la realización de visitas a los países, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país determinado o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “la Corte”) y el procesamiento y análisis de peticiones a través del sistema de casos individuales.

2. Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana, los individuos o grupos de individuos que consideran haber sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden acceder a una instancia internacional en búsqueda de la protección y reparación de sus derechos. La Comisión investiga y analiza la situación y, en caso de establecer una violación, puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos vulnerados, para que los hechos ocurridos se investiguen y sean reparados, y para evitar su repetición en el futuro.

3. Si bien el sistema de peticiones individuales establece un procedimiento cuya finalidad es determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, también prevé la posibilidad de que en cualquier etapa del examen de una petición o caso sea posible llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos establecidos en la Convención, la Declaración Americana y otros instrumentos regionales de protección de los derechos humanos. Es de resaltar que si bien, la solución amistosa no constituye una decisión sobre el fondo del asunto planteado ante la Comisión, el acuerdo de carácter voluntario al que lleguen las partes puede incluir la aceptación y el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado, como en efecto ha sucedido en un amplio número de casos.

4. El mecanismo de solución amistosa permite generar espacios de diálogo entre peticionarios y Estados, donde estos pueden alcanzar acuerdos que establecen medidas de reparación beneficiosas para las presuntas víctimas de la situación denunciada y muchas veces la sociedad en su conjunto. Mediante la adopción de un amplio abanico de medidas de reparación, numerosas víctimas de violaciones de derechos humanos han obtenido la restitución plena del derecho vulnerado o su reparación mediante la ejecución de medidas de satisfacción vinculadas a la investigación de los hechos y sanción de los responsables de las violaciones; el pago de una compensación económica; medidas de rehabilitación o tratamiento médico;

así como la adopción de medidas de reparación de carácter simbólico, como la celebración de actos de desagravio y la publicación de disculpas públicas. Asimismo, los acuerdos de solución amistosa han contemplado garantías de no repetición con las que se persigue evitar, en el futuro, la comisión de hechos de la misma naturaleza denunciados ante la Comisión.

5. Para los peticionarios y las víctimas de violaciones de derechos humanos, el procedimiento de solución amistosa abre la posibilidad de dialogar y acordar con el Estado los términos de la reparación de las afectaciones producidas por la violación a sus derechos y de obtener una resolución más rápida del conflicto. Por otra parte, para el Estado, el arreglo amistoso permite concluir la controversia, demostrar su compromiso de respeto y garantía de los derechos humanos y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas en la Convención Americana y otros instrumentos regionales de protección de los derechos humanos. El procedimiento se basa en la voluntad de las dos partes y en consecuencia, el acuerdo de solución amistosa se fundamenta en sus respectivos deseos y necesidades.

6. En adición a lo anterior, cabe resaltar que la efectividad del mecanismo de solución amistosa reposa de manera principal en dos pilares fundamentales: la voluntad de las partes de llegar a una solución amistosa del asunto y el cumplimiento de las medidas de reparación que contempla el acuerdo de solución amistosa, las cuales deben garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos regionales. En relación con este último, resulta clave que en los acuerdos de soluciones amistosas solo se incluyan aquellas medidas que de manera franca y realista se puedan cumplir; así como los marcos temporales en los que se pueden llevar a cabo, teniendo presente que una vez se suscribe el acuerdo de solución amistosa, los Estados tienen el deber de cumplir cabalmente y de buena fe con los compromisos asumidos en este.

7. La Comisión Interamericana cuenta con una experiencia de casi tres décadas en la facilitación de acuerdos de solución amistosa entre peticionarios y Estados. Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 48.1.f) de la Convención Americana y el artículo 40 del Reglamento de la Comisión. Como se verá en el presente informe, el procedimiento contemplado en el Reglamento ha sufrido importantes modificaciones a lo largo del tiempo con la finalidad de promover la utilización del mecanismo de solución amistosa entre los usuarios del sistema.

A. Antecedentes

8. La Comisión Interamericana, peticionarios y Estados, han coincidido en la gran importancia que tiene la utilización del mecanismo de solución amistosa para la resolución de las peticiones y casos de presuntas violaciones a derechos humanos presentados ante la CIDH.

9. Los Estados Miembros de la OEA exteriorizaron su interés en que la Comisión fortalezca el procedimiento de solución amistosa a través del informe realizado por el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹, en el que se dedica un capítulo especial al mecanismo de solución amistosa. En el referido capítulo se enfatiza la importancia del proceso y la necesidad de que la CIDH tenga una participación más activa, tanto en el ejercicio de sus funciones de facilitadora de las negociaciones como de supervisora del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa.

10. Con el objetivo de fortalecer el procedimiento de solución amistosa como una alternativa a la tramitación del asunto por la vía contenciosa, la Comisión ha implementado importantes iniciativas, como la creación de una unidad especializada en soluciones amistosas, la elaboración de un diagnóstico de prácticas actuales sobre el proceso de solución amistosa; el entrenamiento del personal de la Secretaría Ejecutiva en resolución alternativa de conflictos; y la elaboración de un protocolo para facilitar el procesamiento de las soluciones amistosas.

11. El diagnóstico realizado por la CIDH sobre las prácticas implementadas en el marco de los procesos de solución amistosa se elaboró a partir de un estudio integral de los 106 informes de solución amistosa aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde sus inicios, en 1985, hasta 2012. Asimismo, para el diagnóstico se utilizó la información recopilada en una consulta sobre el mecanismo de solución amistosa realizada por la CIDH a Estados, organizaciones de la sociedad civil y expertos en resolución alternativa de conflictos, a través de un cuestionario que se publicó en la página web de la Comisión del 31 de octubre de 2011 al 9 de enero de 2012.

12. El referido diagnóstico permitió a la Comisión identificar que la efectividad del procedimiento de solución amistosa depende en gran medida de la información con la que cuentan las partes sobre el mecanismo y las alternativas disponibles para obtener una reparación justa.

13. En ese sentido, la Comisión consideró como uno de los desafíos principales, el impartir información suficiente y accesible a todos los usuarios del Sistema Interamericano sobre el procedimiento de soluciones amistosas.

14. Para hacer frente a este desafío, la Comisión elaboró el presente informe de impacto sobre los éxitos obtenidos a través del mecanismo de solución amistosa, con la expectativa de que sirva a Estados y peticionarios como guía sobre las características y buenas prácticas que se han desarrollado a lo largo de los años en el marco de este procedimiento.

¹ Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, *Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente*, OEA/Ser.G. GT/SIDH-13/11 rev.2, 13 de diciembre de 2011, p.13-14. En respuesta a las recomendaciones realizadas por los Estados en el referido informe, la Comisión Interamericana presentó un documento al Consejo Permanente de la OEA el 23 de octubre de 2012, donde explica las medidas que se han implementado y las actividades que se planean realizar en relación al fortalecimiento del mecanismo de solución amistosa. El referido documento se encuentra disponible en la página web: <http://www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/docs/RespCP.pdf>.

B. Metodología

15. El proceso de elaboración del presente informe de impacto sobre el procedimiento de solución amistosa, inició con la organización de una mesa de trabajo en la que expertos en derechos humanos y resolución de conflictos brindaron sus observaciones en torno a los siguientes ejes temáticos: el rol de la Comisión en el marco del procedimiento de solución amistosa, la aplicación de los principios de resolución alternativa de conflictos a los derechos humanos, y las fortalezas y debilidades del procedimiento de solución amistosa².

16. Asimismo, la CIDH realizó una consulta a través de un cuestionario dirigido a Estados, organizaciones de la sociedad civil y expertos en resolución alternativa de conflictos, con el objetivo de recopilar información en relación al mecanismo de solución amistosa. Once expertos y organizaciones de la sociedad civil, y trece Estados miembros de la Convención Americana remitieron sus respuestas al cuestionario en relación a las razones por las cuales los usuarios del sistema utilizan del procedimiento de solución amistosa; sus ventajas y desventajas, el papel ideal que consideran debería desarrollar la Comisión en los procesos, y si los Estados cuentan con entidades o mecanismos (a nivel estatal o institucional, según corresponda) para dar seguimiento a los informes de solución amistosa de la CIDH. Adicionalmente, el cuestionario permitió que los participantes identificaran los desafíos que enfrenta el procedimiento y las medidas necesarias para hacerlo más eficiente.

17. Del 23 de marzo al 1º de abril de 2012, la CIDH contó con la presencia de un experto en resolución alternativa de conflictos con el objetivo de que recopilara información para la redacción de un informe de uso interno sobre las prácticas actuales que se realizan en el marco del proceso de solución amistosa. Para la redacción del referido informe, el consultor Francisco Diez tuvo la oportunidad de entrevistarse con los abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH; participar como observador en las reuniones de trabajo sostenidas entre peticionarios y Estados, relacionadas con casos que se encuentran en proceso de solución amistosa; observar las audiencias celebradas en el marco del 144º período ordinario de sesiones; y entrevistarse con miembros de la sociedad civil para escuchar sus impresiones sobre el mecanismo de soluciones amistosas. En mayo de 2012, el consultor rindió un informe sobre el trabajo que realiza la CIDH en la materia.

18. Asimismo, en el marco de la Asamblea General de la OEA en La Antigua, Guatemala, durante los días 7 y 8 de junio de 2013 se celebró la Primera Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos e Intercambio de Buenas Prácticas en Soluciones Amistosas³, instalada por el Presidente de la Comisión Interamericana de

² La reunión de trabajo se realizó el 10 de junio de 2011 en la sede de la CIDH.

³ La actividad, auspiciada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), contó con la participación de representantes de quince Estados miembros de la OEA (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Suriname) así como representantes de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Center for Reproductive Rights (CRR), Centro para la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Comité de América Latina y el Caribe por la

Derechos Humanos. El programa de la actividad contempló dos paneles de expositores, donde representantes de los Estados y la sociedad civil intercambiaron información sobre buenas prácticas en materia de soluciones amistosas, en particular sobre aspectos relativos tanto a la negociación y el contenido de los acuerdos, como al cumplimiento y el impacto de las medidas de reparación que contemplan los mismos. Asimismo, se desarrolló una discusión abierta, moderada por el Secretario Ejecutivo de la CIDH, en la que los participantes expusieron sus perspectivas en relación al futuro del mecanismo de solución amistosa: los desafíos, las lecciones aprendidas y sugerencias para alcanzar una mayor efectividad.

19. Por último, para la preparación de este informe la Comisión realizó una labor de diagnóstico sobre las medidas de reparación contempladas en los informes de solución amistosa homologados y publicados por la CIDH desde el año 1985, fecha en la que la Comisión homologó el primer acuerdo de solución amistosa suscrito entre peticionarios y un Estado. De la misma forma, la Comisión revisó la doctrina existente en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos; así como el marco jurídico internacional, los principios generales, la jurisprudencia y los diversos pronunciamientos de organismos especializados, en relación a este tema.

C. Estructura del informe

20. El presente informe está estructurado en dos secciones que hacen referencia a la evolución del mecanismo y el impacto de la implementación de los acuerdos de solución amistosa.

21. En la primera sección, sobre la evolución del mecanismo, se realiza un análisis descriptivo de los antecedentes y fundamento jurídico del procedimiento de solución amistosa, partiendo del caso “Miskitos” presentado ante la CIDH en 1981, que produjo el primer intento de peticionarios y Estado en resolver por la vía amistosa una controversia. Asimismo, la Comisión aborda de manera cronológica las distintas etapas en las que se ha desarrollado el procedimiento a través de los años. Dicho estudio abarca la evolución en la metodología y normativa de trabajo de la CIDH que tuvo lugar entre los años 1995 y 1999; la consolidación normativa del procedimiento de solución amistosa en virtud de la puesta en vigencia de las reformas reglamentarias de la CIDH en el 2000; y las prácticas actuales de la Comisión Interamericana en relación al procedimiento de solución amistosa.

22. Tomando en consideración que el resarcimiento del perjuicio causado por los hechos denunciados es el principal objetivo de los acuerdos de solución amistosa homologados por las Comisión, el presente informe abarca en la segunda sección, el impacto que han tenido las medidas de reparación contempladas en los acuerdos de solución amistosa suscritos entre Estados y peticionarios. En este sentido, los capítulos desarrollados en dicha sección dan a conocer a los usuarios del sistema,

Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Comisión Colombiana de Juristas, DEMOS, Due Process of Law Foundation (DPLF), Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS), Fundación Pro Bono, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Instituto de Defensa Legal (IDL).

las distintas modalidades de reparación que se han adoptado en el marco de acuerdos de solución amistosa y la efectividad alcanzada a través de su cumplimiento.

23. En la segunda sección, se analiza como primera modalidad de reparación la *restitución del derecho afectado*. En la práctica de la CIDH dicha modalidad ha implicado el restablecimiento de la libertad de personas privadas de libertad de manera ilegal; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH; la devolución de tierras a víctimas de presuntas violaciones al derecho de propiedad; y la restitución del empleo en casos de despido arbitrario. Como una segunda modalidad, se hace referencia a las medidas de rehabilitación médica, psicológica y de asistencia social, con las que se persigue mejorar la salud y las condiciones de vida de las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos.

24. Asimismo, como una tercera modalidad de impacto, se contemplan medidas de satisfacción, vinculadas de manera principal a la revelación de la verdad como requisito para alcanzar la justicia y la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas. Dichas medidas, también comprenden el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y/o revelación pública de los hechos; la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos; declaraciones oficiales y/o decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación del agraviado; la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables; y la construcción de edificaciones y homenajes a las personas presentadas a la CIDH como víctimas de violaciones de derechos humanos.

25. Por otra parte, la segunda sección comprende un análisis de las medidas de compensación económica contempladas en los informes de solución amistosa homologados por la CIDH, tomando en consideración que no siempre es posible garantizar la reparación integral del derecho lesionado y en numerosos casos se ha recurrido a la compensación económica como reparación por las afectaciones sufridas a consecuencia de los hechos denunciados ante la CIDH.

26. Finalmente, se exponen las modalidades de reparación conocidas como “medidas de no repetición”, que, a través de los acuerdos de solución amistosa, han servido para modificar las situaciones estructurales que dieron origen a la petición presentada ante la Comisión. Dichas medidas generan un impacto colectivo que beneficia a la sociedad en su conjunto y han implicado la adopción de reformas legislativas y reglamentarias, así como la implementación de políticas públicas destinadas a proteger los derechos humanos de los habitantes de un país determinado y la capacitación de funcionarios públicos en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

27. Esta sección analiza la evolución del procedimiento de solución amistosa desde su incorporación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la CIDH. Consta de tres capítulos, que siguen un criterio cronológico. El primer capítulo contempla el origen del procedimiento de solución amistosa y comprende un análisis del caso “Miskitos”, el primer precedente vinculado al procedimiento de solución amistosa ante la CIDH. El segundo capítulo, presenta la evolución de la metodología de trabajo de la Comisión que tuvo lugar a partir de 1995 y un análisis de la consolidación normativa del procedimiento de solución amistosa en el Reglamento de la CIDH. En particular, se analizan las reformas al Reglamento de la CIDH que se llevaron a cabo en el año 2000 y la reciente reforma al Reglamento aprobada por la Comisión durante el 147° período ordinario de sesiones. En el tercer y último capítulo, se describe la práctica actual de la CIDH en relación al proceso de solución amistosa.

A. Antecedentes y fundamento jurídico del procedimiento de solución amistosa

28. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una amplia experiencia en la facilitación de acuerdos de solución amistosa entre peticionarios/as y/o alegadas víctimas de violaciones de derechos humanos y Estados. A partir de las discusiones generadas en el marco de la “*Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*”, evento en el que se aprobó y firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”), los Estados contemplaron la incorporación del mecanismo de solución amistosa como parte del trámite de peticiones y casos⁴.

29. El artículo 48.1.f) de la Convención constituye el fundamento normativo del procedimiento de solución amistosa. Dicho artículo establece la competencia de la CIDH, para ponerse a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto⁵, cuando recibe una petición en la que se aleguen violaciones de los derechos reconocidos en la CADH.

⁴ Los Estados confiaron en la Comisión la facultad de brindarle a las partes una alternativa a la posibilidad de publicar un informe de fondo o que el caso fuera presentado ante una instancia jurisdiccional. Véase, Organización de Estados Americanos, “*Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*”, OEA/ Ser.K/ XVI/1.2., 7 al 22 de noviembre de 1969, pág. 27.

⁵ Artículo 48.1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

30. Los criterios que en un primer momento caracterizaron el procedimiento de solución amistosa figuran en el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, aprobado el 8 de abril de 1980. El referido artículo establecía que el procedimiento podía iniciarse a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa de la Comisión en cualquier etapa de la petición; la obligatoriedad de que el acuerdo de solución amistosa estuviera fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la CADH; la elaboración de un informe por parte de la Comisión, con una breve exposición de los hechos y la solución alcanzada, en caso de que se llegara a un acuerdo de solución amistosa; y la publicación del referido informe por parte del Secretario General de la OEA. Asimismo, el artículo 67 del Reglamento consagraba la confidencialidad del procedimiento, ya que en caso de que la solución amistosa no prosperara, la Comisión no podía remitir a la Corte los documentos referentes a la tentativa infructuosa de un acuerdo⁶. Regla que fue posteriormente eliminada por la Comisión.

31. Con la modificación del Reglamento en 1985, el procedimiento de solución amistosa experimentó algunos cambios. Si bien el artículo 45 del nuevo Reglamento recogió aspectos del anterior artículo 42, su característica principal es que incorporó condiciones específicas en torno a la facultad de la Comisión para ofrecer su intervención en el procedimiento de solución amistosa y la discrecionalidad de ésta para aceptar la propuesta de actuar como órgano intermediario. Adicionalmente, el referido artículo establecía la facultad de la CIDH para determinar los plazos de recepción de información y conclusión del procedimiento; así como las situaciones en el marco de las cuales la Comisión podía dar por concluida su intervención en el proceso de solución amistosa.

32. El primer precedente vinculado al mecanismo de solución amistosa de la CIDH está relacionado a una denuncia presentada el 24 de febrero de 1981 contra el Estado de Nicaragua, sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito. En la referida denuncia se alegaba la represión masiva de indígenas miskitos pertenecientes a las comunidades de Asang y San Carlos que habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones ilegales y violaciones a los derechos de propiedad y libertad de movimiento y residencia. Tomando en consideración la referida denuncia y las observaciones efectuadas por la Comisión en el marco de una visita especial realizada en mayo de 1982, la CIDH adoptó un informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población miskito, que contemplaba un análisis de la controversia y recomendaciones en torno a la protección de los derechos vulnerados⁷.

33. En respuesta al referido informe, el gobierno de Nicaragua propuso que la Comisión asumiera la función de “órgano de solución amistosa en el asunto” y la Comisión, en virtud de las facultades establecidas en la Convención y el Reglamento, aceptó dicha función, precisando las modalidades en las que asumiría su función

⁶ CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.49 doc.6 rev. 4, 8 de abril de 1980, artículos 42 y 67.

⁷ CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.

conciliadora, el procedimiento a seguir y las medidas que debía adoptar el gobierno con el fin de crear condiciones óptimas para un arreglo amistoso.

34. El 30 de septiembre de 1983, la CIDH solicitó al gobierno el cumplimiento de las medidas que consideraba imprescindibles para continuar con el procedimiento. Estas medidas incluían “el indulto o amnistía de todos los miskitos detenidos con motivo de los sucesos ocurridos a partir de diciembre de 1981 y la celebración de una conferencia con amplia participación de los líderes miskitos representativos de los diferentes sectores de esa población”⁸.

35. Si bien el Gobierno de Nicaragua dio cumplimiento a un importante número de las recomendaciones sugeridas por la CIDH, no fue posible llegar a un acuerdo satisfactorio en relación a aspectos fundamentales del caso como el reclamo de las tierras ancestrales de la comunidad o la sanción de los responsables de las muertes acaecidas en Leimus. Tomando esto en consideración, el 29 de noviembre de 1983, la Comisión comunicó al Estado de Nicaragua que daba por finalizada su actuación como entidad mediadora del acuerdo de solución amistosa.

36. Este caso constituye un precedente importante no solo porque es el primero en el que se pone en funcionamiento el procedimiento de solución amistosa, sino también porque revela aspectos relevantes sobre las funciones que en aquel momento asumió la Comisión como ente mediador del proceso. Por ejemplo, la Comisión no inició el procedimiento de oficio, ya que una vez publicado el informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos de la población miskito, fue el Estado el que solicitó la intervención de la CIDH como órgano de solución amistosa. En consecuencia, el procedimiento se inició una vez ésta comunicó su aceptación al Estado.

37. Por otra parte, la Comisión comunicó al gobierno las modalidades en las que asumiría sus funciones, el procedimiento a seguir y las medidas que debía adoptar para que la CIDH pudiera ejercer eficazmente su función conciliadora⁹. En este sentido, llaman la atención dos aspectos importantes: en primer lugar, si bien el Reglamento aplicable a la fecha establecía criterios básicos en torno al inicio del procedimiento y la publicación del informe, no existía por escrito un conjunto de reglas relacionadas al proceso de negociación y el cumplimiento de las medidas fijadas en el acuerdo. La Comisión llenó este vacío mediante el diseño de un procedimiento ad-hoc para este caso en particular. En segundo lugar, la Comisión emitió recomendaciones en torno a los puntos a cumplir para asegurar la efectividad del proceso. Por consiguiente, las medidas que tenía que adoptar el

⁸ CIDH. *Resolución sobre el procedimiento de solución amistosa sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 26, 16 de mayo de 1984, párr. 11.

⁹ CIDH. *Resolución sobre el procedimiento de solución amistosa sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 26, 16 de mayo de 1984, párr. 8.

Estado para garantizar la solución amistosa del asunto surgieron de las recomendaciones emitidas por la CIDH¹⁰.

38. A pesar de que el proceso no concluyó con una solución amistosa integral y completa, el Estado nicaragüense dio cumplimiento a un importante número de las medidas sugeridas por la CIDH. En virtud de las negociaciones entabladas a raíz del procedimiento de solución amistosa, el Gobierno de Nicaragua concedió una amplia amnistía a todos los miskitos detenidos, garantizó el regreso a sus lugares originales a los miembros de la comunidad que habían sufrido desplazamiento forzado; los pastores moravos de la Costa Atlántica fueron indultados; y quedó sin efecto la disposición legal que impedía el regreso de numerosos religiosos a la Costa Atlántica¹¹.

B. Evolución en la metodología y normativa de trabajo de la CIDH

39. No siempre fue una práctica de la Comisión ponerse a disposición de las partes para una solución amistosa en todos los casos presentados ante el sistema interamericano. Esta postura se aprecia claramente en los argumentos presentados por la CIDH ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*¹².

40. En el referido caso, el Gobierno de Honduras sostuvo que la demanda era inadmisibles porque la Comisión contravino el artículo 48.1.f) de la CADH, al no promover una solución amistosa del asunto. Tanto en su escrito como en la audiencia, el gobierno alegó que este procedimiento tenía carácter obligatorio y que las condiciones que establecía el Reglamento¹³ eran inaplicables¹⁴.

¹⁰ Cabe notar que en la práctica, desde hace años, un proceso de solución amistosa puede ser iniciado en cualquier etapa del procedimiento hasta cuando la CIDH tome su decisión sobre el fondo del asunto. Tras la decisión y la emisión de las recomendaciones sería posible llegar a un acuerdo de cumplimiento.

¹¹ *Ibid*, párr 8.

¹² Este caso se originó en la petición presentada ante la Comisión el 7 de octubre de 1981, donde se denunciaba que Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, habría sido “apresado en forma violenta sin mediar orden judicial de captura, por elementos de las Dirección Nacional de Investigación (DNI) y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras”. Los peticionarios alegaron que varios testigos oculares manifestaron que el señor Velásquez Rodríguez fue llevado a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública, donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura, acusado de supuestos delitos políticos. Señalan que todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención. La Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana el 24 de abril de 1986, con el objetivo de que esta decidiera si hubo violación por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana y dispusiera que se “reparen las consecuencias de la situación [...] y se otorgue a las partes lesionadas una justa indemnización”. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1, párr. 26.

¹³ De conformidad al artículo 45.2 del Reglamento aplicable en aquel momento, “para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa, será necesario [...] que a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solución mediante el procedimiento de solución amistosa”. Reglamento 1980.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 42.

41. La postura de la Comisión en aquel momento, fue que el procedimiento de solución amistosa no tenía carácter imperativo y que no era posible llevarlo a cabo por dos razones: por un lado, la falta de cooperación y reconocimiento de responsabilidad por parte del gobierno; y por otro lado, los derechos vulnerados en este caso, que a su entender no podían ser restituidos a través de la conciliación entre las partes¹⁵.

42. En respuesta a los argumentos planteados por la Comisión y el Estado de Honduras, la Corte consideró que el procedimiento de solución amistosa debía intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinaran la necesidad o conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos que estaban sujetos a la apreciación de la CIDH¹⁶. Si bien la Corte consideró que la actuación de la Comisión en el caso “no fue objetable”, reconoció que la Comisión posee facultades discrecionales, “pero no arbitrarias” para decidir en cada caso si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa¹⁷.

43. Al igual que en el Caso Velásquez Rodríguez, en el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia¹⁸, la Comisión sostuvo que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención no debía considerarse como un trámite obligatorio, sino una “opción abierta a las partes y a la Comisión misma, de acuerdo con las condiciones y características de cada caso”¹⁹. De hecho, en el informe de fondo del Caso Caballero Delgado y Santana, la Comisión estableció de manera expresa que los hechos motivo de la denuncia no eran, por su naturaleza, susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa²⁰ y que las partes no solicitaron este procedimiento ante la Comisión²¹.

¹⁵ *Ibid*, párr. 43.

¹⁶ *Ibid*, párr. 44.

¹⁷ *Ibid*, párr. 45.

¹⁸ Según la denuncia presentada ante la Comisión, Isidro Caballero Delgado era dirigente sindical y María del Carmen Santana pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19) cuando fueron retenidos por una patrulla militar. La familia de Isidro Caballero y varios organismos sindicales y de derechos humanos iniciaron su búsqueda en las instalaciones militares, donde se les negó que hubieran sido aprehendidos. Se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar su paradero y sancionar a los responsables, pero no se obtuvieron resultados positivos. Tampoco se obtuvo reparación por los perjuicios causados. La Comisión sometió el caso ante la Corte el 24 de diciembre de 1992, con la finalidad de que esta decidiera si hubo violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana. Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 2.

¹⁹ *Ibid*, párr. 23.

²⁰ CIDH. Informe No. 31/91 (Fondo), Caso No. 10.319, *Caballero, Delgado y Santana*, Colombia, 26 de septiembre de 1991.

²¹ El Estado, de otra parte, sostuvo como fundamento de su excepción preliminar, que resultaba arbitraria la posición de la CIDH de negarles la posibilidad de un acuerdo de solución amistosa, porque en ningún momento el Estado negó los hechos materia de la denuncia y por otra parte, había iniciado investigaciones a nivel interno para determinar la responsabilidad por los hechos denunciados. Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 22.

44. La Corte, por su parte, estableció que sólo en casos excepcionales y por razones de fondo, podía la Comisión omitir el ofrecimiento de conciliación. Al respecto, indicó que la Comisión debe “fundamentar cuidadosamente su rechazo a la solución amistosa, de acuerdo con la conducta observada por el Estado a quien se imputa la violación”²².

45. Con posterioridad a las referidas sentencias, la Comisión decidió implementar un conjunto de iniciativas destinadas a incrementar la capacidad de respuesta del sistema interamericano frente a las cambiantes demandas derivadas del proceso de consolidación y extensión del sistema democrático de gobierno de América²³. Estas iniciativas estaban orientadas a modificar la metodología de trabajo de la Comisión en relación a dos aspectos fundamentales del sistema de peticiones y casos: la adopción de la práctica de ofrecer la posibilidad de facilitar un arreglo amistoso en *todos* los casos y la necesidad de organizar los procedimientos internos de la CIDH para que estos siguieran el orden establecido en la Convención Americana y su Reglamento. Esto último implicó la definición de cuatro etapas procesales: (1) el registro de peticiones, (2) la admisibilidad, (3) la solución amistosa y (4) el fondo y la decisión del caso²⁴. Este cambio en las prácticas de la CIDH, fue expresado por el Presidente de la Comisión en la sesión inaugural del 95° período ordinario de sesiones, celebrada el 24 de febrero de 1997, al señalar que siempre un gobierno puede reconocer responsabilidad y aceptar investigar, y efectuar reparaciones, por lo que en todos los casos debe ofrecerse la posibilidad de una solución amistosa²⁵.

46. A partir de la implementación de las nuevas prácticas de la CIDH en relación al procedimiento de solución amistosa, se puede observar un aumento en el número de informes de solución amistosa publicados por la CIDH. Entre 1996 - año en el que se inicia la implementación de nuevas iniciativas en relación a la tramitación de peticiones y en particular, el procedimiento de solución amistosa- y 1999, la CIDH publicó un total de cinco informes de solución amistosa, en contraste con los tres informes que se publicaron durante los diez años que transcurrieron desde la publicación del primer informe de solución amistosa en 1985 y 1995.

47. Por otra parte, se observa también un cambio en la disposición de la Comisión de impulsar acuerdos de solución amistosa independientemente de la naturaleza de los hechos materia de la denuncia. En este sentido, cabe señalar que los informes aprobados y publicados por la CIDH en el periodo comprendido entre

²² *Ibid*, párrs. 27-28.

²³ En la presentación del Informe Anual de 1996, el Presidente de la Comisión explicó que en el marco de una nueva realidad hemisférica integrada por gobiernos electos, más que realizar visitas in loco para movilizar la opinión pública internacional, la Comisión necesitaba reorientar su acción para priorizar el estudio singularizado de casos individuales. CIDH, *Informe Anual 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc.7 Rev., 14 de marzo de 1997, Anexos. Disponible en línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996Anex3.htm>

²⁴ *Ibid*.

²⁵ Palabras del presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Claudio Grossman, en la sesión inaugural del 95° período ordinario de sesiones de la CIDH. 24 de febrero de 1997. CIDH. *Informe Anual 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998, Anexos, Documento disponible en línea en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/anexo3.htm>

1984 y 1995, versaban sobre violaciones al derecho a la nacionalidad, garantías judiciales, derecho a la reparación por las afectaciones causadas a víctimas de dictaduras, a la igualdad ante la ley y libertad de expresión respectivamente²⁶. El contenido de los informes publicados en el periodo 1996-1999 se relaciona fundamentalmente con temas que antiguamente no eran considerados objeto de una posible solución amistosa, como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y violaciones al derecho a la integridad física²⁷. Un evidente cambio de criterio en relación a los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*; y *Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, que versaban sobre desaparición forzada y no fueron considerados para una posible solución amistosa porque según el criterio de la Comisión vigente en ese momento, tales derechos involucrados no podían ser restituidos a través de la conciliación de las partes.

48. Durante el 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, la Comisión aprobó un nuevo Reglamento²⁸. La reforma reglamentaria, considerada como uno de los desarrollos más importantes que ha tenido el sistema interamericano desde la entrada en vigencia de la Convención Americana²⁹, fue el resultado de un proceso abierto e incluyente, que contó con la participación de los Estados y de un centenar de organizaciones de la sociedad civil.

49. Con el nuevo reglamento se organizaron los procedimientos ante la Comisión para hacerlos más claros y abiertos a la participación de los usuarios del sistema; y se adoptaron las disposiciones necesarias para evitar la duplicación de procedimientos ante la Corte. Asimismo, dicha reforma reglamentaria estableció importantes modificaciones en relación al procedimiento de solución amistosa, como son el ofrecimiento de la solución amistosa como paso procesal previo a la decisión sobre el fondo; la posibilidad de arribar a un acuerdo amistoso en cualquier etapa del examen de una petición o caso; y la noción de que el procedimiento es aplicable a todos los Estados miembros de la Organización, inclusive a aquellos que no son parte de la Convención Americana.

²⁶ Véase, Resolución No. 5/85 (solución amistosa), Caso 7956, *Luis Alonzo Monge*, Honduras, 5 de marzo de 1985; Informe No. 1/93 (solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, *Guillermo Alberto Birt y otros*, Argentina, 3 de marzo de 1993; Informe No. 22/94 (solución amistosa), Caso 11.012, *Horacio Verbitsky*, Argentina, 20 de septiembre de 1994.

²⁷ Véase, CIDH. Informe No. 19/97 (solución amistosa), Caso 11.212, *Juan Chanay Pablo y otros*, Guatemala, 13 de marzo de 1997; Informe No. 31/97 (solución amistosa), Caso 11.217, *Paulo C. Guardatti*, Argentina, 14 de octubre de 1997; Informe No. 45/99 (solución amistosa), Caso 11.525, *Roinson Mora Rubiano*, Colombia, 9 de marzo de 1999; e Informe No. 46/99 (solución amistosa), Caso 11.531, *Faride Herrera Jaime, Oscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez, Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime y Juan Felipe, Rúa Álvarez*, Colombia, 9 de marzo de 1999.

²⁸ CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OAS/Ser.L/V/1.4, Rev.12, 4-8 de diciembre de 2000.

²⁹ Discurso del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del Diálogo sobre el Perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA. Washington, D.C., 3 de mayo de 2001. CIDH. *Informe Anual 2001*, OEA/Ser./L/V/II.114 doc. 5 rev., 16 de abril de 2002, Anexos. Disponible en línea: <http://www.cidh.oas.org/Disursos/05.03.01.htm>

50. Los artículos relativos al procedimiento de solución amistosa que fueron incorporados al Reglamento del 2000³⁰, reflejan los cambios en la metodología de trabajo que implementó la CIDH a partir de 1996, y establecen importantes distinciones en relación a los reglamentos anteriores. Estas diferencias giran en torno a cuatro aspectos principales: (i) la flexibilización del procedimiento de solución amistosa; (ii) la potestad de las partes para solicitar el inicio, continuación y conclusión del procedimiento; (iii) la incorporación de criterios para la aprobación de los informes de solución amistosa y; (iv) la facultad de la Comisión para implementar medidas de seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos.

51. En cuanto a la *flexibilización del procedimiento*, cabe señalar que el artículo 41.1) del Reglamento, abre la posibilidad de que el mecanismo de soluciones amistosas sea aplicable a casos vinculados a Estados que no forman parte de la CADH³¹. Esta disposición marca una diferencia fundamental en relación al procedimiento establecido en reglamentos anteriores, que no incluían la referida disposición³². Por otra parte, el Reglamento del 2000 eliminó el texto que establecía la facultad de la Comisión de determinar plazos para la recepción, obtención de pruebas y la conclusión del procedimiento, así como su discrecionalidad para dar por concluido el procedimiento cuando un asunto, “por su naturaleza”, no fuera susceptible de una solución amistosa³³. En ese sentido, el artículo 41 del Reglamento adoptado en el año 2000, modifica el lenguaje anterior y deja abierta la posibilidad de que la Comisión pueda dar por concluida su intervención, si advierte que el asunto no puede ser resuelto a través de un acuerdo de solución amistosa o si alguna de las partes “no consiente en su aplicación, decide no continuar en el [procedimiento] o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos”³⁴.

52. Otro aspecto fundamental que distingue el procedimiento de solución amistosa en la reforma de 2000 es que *faculta a las partes para solicitar el inicio, continuación y conclusión del procedimiento*. Al respecto, las disposiciones anteriores establecían condiciones para que la Comisión ofreciera sus buenos oficios para actuar como órgano de solución amistosa y para que ésta aceptara las propuestas de los peticionarios y el Estado³⁵. En contraste, el reglamento reformado no estableció

³⁰ CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OAS/Ser.L/V/1.4, Rev.12, 4-8 de diciembre de 2000, arts. 38, 41, 46 y 62.

³¹ El referido artículo establece que la “Comisión se pondrá a disposición de las partes [...] a fin de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables”.

³² Aunque este aspecto no se encontraba reglamentado anteriormente, en una ocasión la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, sobre la base de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. CIDH, Informe No. 28/93 (Admisibilidad), Caso 10.675, *Personas Haitianas (boat people)*, Estados Unidos, párrafo 3 de la parte resolutive.

³³ CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.64, doc.15, 4 de marzo de 1985, 4 de marzo de 1985, artículo 45.5.

³⁴ CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OAS/Ser.L/V/1.4, Rev.12, 4-8 de diciembre de 2000, artículo 41.5.

³⁵ Artículo 45.2, “para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto, será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas, y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solución

requerimientos para que la CIDH pueda sugerir el inicio del procedimiento y establece de manera expresa que éste se iniciará y continuará con base al consentimiento de las partes³⁶.

53. Asimismo, por primera vez se incluyen en el Reglamento *criterios para la aprobación de informes de solución amistosa*. El inciso 5 del artículo 41 establece de manera expresa que antes de aprobar el informe de solución amistosa, “la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo” y que en todos los casos, el acuerdo de solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

54. Por último, el nuevo Reglamento establece la facultad de la CIDH para implementar *medidas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa*³⁷. Estas medidas de seguimiento consisten en la solicitud de información a las partes y la celebración de reuniones de trabajo con el objeto de verificar los avances del cumplimiento de dichos acuerdos.

55. Con la entrada en vigencia de la reforma reglamentaria del 2000, volvió a aumentar el número de informes de solución amistosa adoptados por la CIDH³⁸. Este incremento en la publicación de informes se debe a varios factores: la consistencia de la CIDH en la implementación de prácticas como ponerse a disposición de las partes en todos los casos; la difusión del mecanismo de solución amistosa a través de los éxitos obtenidos en casos de relevancia mediática³⁹; una actitud abierta por parte de los Estados que en muchos casos de manera voluntaria propusieron el inicio del procedimiento de solución amistosa⁴⁰; y un mayor

mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa”. Artículo 45.3, “la Comisión podrá aceptar la propuesta de actuar como órgano de solución amistosa formulada por una de las partes si concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y si la otra parte expresamente acepta esa vía”. CIDH, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.64, doc.15, 4 de marzo de 1985, 4 de marzo de 1985.

³⁶ Artículo 41.2 “[e]l procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes”.CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OAS/Ser.L/V/1.4, Rev.12, 4-8 de diciembre de 2000.

³⁷ *Ibid*, artículo 46.

³⁸ Entre los años 2000 y 2008, la Comisión publicó un total de 66 informes de solución amistosa, esto es, ocho veces más que el número de informes publicados entre los años 1985 y 1999.

³⁹ A manera de ejemplo podemos citar el caso Comunidades indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet –Riachito (Paraguay), mediante el cual el Estado de Paraguay devolvió sus tierras ancestrales a 300 miembros de dicha comunidad indígena; y el acuerdo de solución amistosa alcanzado en el caso Birt y otros (Argentina), como resultado del cual el gobierno puso en vigencia la Ley Nacional 24.043 que otorga beneficios a todas las personas que fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Véase, Informe No. 90/99 (solución amistosa), Caso 11.713, *Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y otros*, Paraguay, 29 de septiembre de 1999; e Informe No. 1/93(solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, *Birt y otros*, Argentina, 3 de marzo de 1993.

⁴⁰ Propuesta realizada por el Gobierno de Perú, que en el marco de su política gubernamental en materia de protección de los derechos humanos, presentó una solicitud para iniciar procesos de solución amistosa en varios casos que se encontraban pendientes ante la CIDH. Véase, CIDH.

conocimiento del sistema por parte de los peticionarios, que cada vez con mayor frecuencia solicitaban la utilización de este mecanismo como una alternativa procesalmente rápida y efectiva.

56. En el 2009, se reformó nuevamente el Reglamento de la Comisión. El objetivo central de la reforma fue el afianzamiento de la participación de las víctimas en los procesos llevados a cabo ante la Comisión y la transparencia de los procedimientos que lleva a cabo la CIDH. En este sentido, la reforma abordó de manera principal aspectos relacionados al mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte y las audiencias realizadas por la CIDH. Es de indicar que en dicha reforma no se incluyeron modificaciones sustanciales en relación al procedimiento de solución amistosa, únicamente se cambió la numeración del artículo que establece el procedimiento, que en adelante pasó a ser el artículo 40 del Reglamento.

57. De 2011 a 2013, la Comisión desarrolló un nuevo proceso de reforma a su reglamento y a sus políticas y prácticas con la finalidad de fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos. Dicho proceso tuvo como insumos esenciales las recomendaciones y observaciones presentadas por los Estados Miembros, así como de otros los actores del Sistema: sociedad civil, víctimas, academia y otros usuarios.

58. En relación al procedimiento de solución amistosa, el nuevo reglamento establece la posibilidad de que en la fase de tramitación inicial, excepcionalmente se adelante la evaluación de una petición presentada ante la CIDH, cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto⁴¹. Asimismo, el artículo 59, que trata sobre el Informe Anual, indica que el Capítulo II del referido Informe incluirá de manera particular los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

C. Práctica actual de la CIDH

59. De conformidad a la práctica actual, al momento de iniciar el trámite de una petición, la CIDH se coloca a disposición de los peticionarios y el Estado para llegar a una solución amistosa del asunto. El procedimiento de solución amistosa se inicia y continúa con base en el consentimiento de las partes, a menos que la Comisión advierta que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consienta su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

60. En todo estado del proceso, las partes pueden celebrar reuniones de trabajo en sus países, con o sin la participación de la CIDH, o en la sede de la CIDH en el marco de sus períodos de sesiones, siempre que esta las convoque. En las reuniones

Comunicado de Prensa Conjunto- Gobierno de Perú, 22 de febrero de 2001. La CIDH sigue monitoreando la implementación de los compromisos adoptados.

⁴¹ CIDH. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Resolución 1/2013, artículo 29.2.c.

de trabajo, que se celebran con participación de la CIDH, generalmente el/la Comisionado/a relator/a de país para el Estado concernido es quien facilita el diálogo entre las partes. Dichas reuniones de trabajo se caracterizan por su flexibilidad y confidencialidad. Adicionalmente a lo anterior, la CIDH facilita el proceso trasladando la información escrita entre las partes y, cuando resulta pertinente, solicita observaciones a la parte contraria.

61. En el caso que las partes logren un acuerdo, y de reunir los requerimientos, la CIDH verificará si la víctima o sus derechohabientes han consentido en el acuerdo de solución amistosa y que el mismo se funde en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. De ser este el caso, la Comisión aprobará un informe con una exposición de los hechos y de la solución alcanzada, lo transmitirá a las partes y lo publicará, según lo establecido por el artículo 41 de la Convención Americana.

62. Si las partes no llegasen a una solución amistosa, se continúa con el trámite de la petición o caso, en la etapa de admisibilidad o fondo, según corresponda. El trámite de la petición o caso puede culminar con un informe sobre el fondo en el cual la CIDH se pronuncia en relación con la responsabilidad estatal por las alegadas violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos regionales de protección, y en el evento de establecer la responsabilidad, formula recomendaciones al Estado concernido. Ante el incumplimiento de dichas recomendaciones por parte del Estado y siempre que éste haya aceptado o acepte la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la CIDH podría decidir remitir el caso ante el Tribunal, órgano que, de encontrarlo internacionalmente responsable por la violación de uno o más derechos consagrados en la Convención Americana, podrá dictar una sentencia que ordene al Estado a cumplir con una serie de medidas de reparación. Ante el cumplimiento de sus recomendaciones, la CIDH puede optar por ordenar la publicación del informe sobre el fondo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

63. Una vez que se publica el informe sobre solución amistosa, la CIDH puede tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, como solicitar información a las partes y celebrar audiencias o reuniones para verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa (artículo 48 del Reglamento). Cada año la Comisión solicita información a las partes en aquellos casos en los que no haya habido aún cumplimiento total. Actualmente, la CIDH incluye en su Informe Anual una sección en la cual indica el seguimiento que da tanto a las recomendaciones formuladas en sus informes de fondo, como a los informes de solución amistosa y en una tabla clasifica los casos de acuerdo al nivel de cumplimiento estatal, en total, parcial y pendiente de cumplimiento. A continuación, la Comisión incluye una sección narrativa en la que registra la información suministrada por las partes, un análisis sobre el cumplimiento y sus conclusiones caso por caso. Siendo el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa fundamental para el uso del mecanismo basado en la confianza y seriedad de las partes, cada año la CIDH dedica mayores recursos al seguimiento y sistematización de la información suministrada por las partes.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE IMPACTO DE LOS ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA PUBLICADOS POR LA CIDH

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE IMPACTO DE LOS ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA PUBLICADOS POR LA CIDH

64. La Comisión destaca que de conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada del daño sufrido, que contenga medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁴².

65. Estas modalidades de reparación son consistentes con los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones”. En dichos principios se incluye, entre otras cosas, diferentes modalidades que pueden ser adoptadas para que la reparación cumpla con su finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos⁴³.

66. El presente documento describe los elementos que constituyen una reparación “plena y efectiva”, “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”. Como modalidades de reparación incluye las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

67. La clasificación de las formas de reparación contempladas tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como en el documento sobre “Principios y directrices básicos” ha servido de referente en la determinación de las modalidades de reparación adoptadas en los acuerdos de solución amistosa publicados por la CIDH, razón por la cual se utiliza como base para la elaboración del presente informe.

⁴² CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párrafo 1.

⁴³ En lo adelante, “*Principios y directrices básicos*”. Véase, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.

A. Restitución del derecho afectado

68. La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación⁴⁴. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran⁴⁵. La Comisión entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible. En este sentido, la restitución puede ser una forma de reparación eficaz cuando se persigue, por ejemplo, el restablecimiento de la libertad, la devolución de bienes o la expedición de documentos de identidad⁴⁶.

69. La experiencia de la Comisión ha demostrado que una de las ventajas que ofrece el mecanismo de soluciones amistosas es que permite a peticionarios y Estados acordar cómo se restablecerá el alegado derecho vulnerado, e identificar de manera conjunta qué otras medidas se pueden implementar para reparar las consecuencias de la supuesta violación.

70. La restitución se ha incorporado en 18 acuerdos de solución amistosa de los 106 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas restitutorias que abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH; la devolución de tierras y la restitución del empleo.

1. Restablecimiento de la libertad

71. El acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de México y los peticionarios en el marco del caso Ricardo Ucán Seca⁴⁷ ilustra la incorporación de medidas restitutorias en ese tipo de acuerdos, así como el impacto que generan mediante su cumplimiento por parte del Estado.

⁴⁴ *Ibid*, artículo 19.

⁴⁵ La figura de la restitución o *restitutio in integrum*, al igual que otras modalidades de reparación tiene su origen en el Derecho Internacional Público. El artículo 35 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado, establece que todo Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a restablecer la situación que existía antes de que se cometieran los hechos que dieron lugar a la violación. La obligación del Estado de reparar se origina, a su vez, en la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Fábrica de Chorzów, donde la Corte sostuvo que la “reparación, debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no se hubiera cometido”. Véase, International Law Commission, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, 2001. Documento disponible en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/9_6.htm.

⁴⁶ La restitución es considerada la modalidad de reparación idónea tanto en el Derecho Internacional Público, en relación con los hechos ilícitos cometidos por los Estados como en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁴⁷ CIDH. Informe No. 91/10, (solución amistosa), Caso 12.660, *Ricardo Ucán Seca*, México, 15 de julio de 2010.

72. El señor Ricardo Ucán Seca es un indígena maya que fue privado de su libertad en el curso de la investigación de un homicidio calificado. En la petición se alegó la responsabilidad del Estado mexicano, por las presuntas irregularidades que habrían afectado el proceso criminal seguido en su contra, en particular por no haber contado con la asistencia de un intérprete traductor que le hubiera permitido defenderse y hacerse entender en su idioma; ni con una defensa oficial en el proceso que produjo su condena.

73. Luego de intensas negociaciones y la celebración de una audiencia pública en la sede de la CIDH⁴⁸, los peticionarios y el Estado de México suscribieron un acuerdo de solución amistosa el 31 de diciembre de 2009. En el acuerdo, el Estado se comprometió, entre otras cosas, a conceder por vía administrativa la liberación del señor Ricardo Ucán Seca y a gestionar a su favor y de su familia beneficios de carácter social en atención a su situación socio-económica. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, Ricardo Ucán Seca recuperó su libertad mediante la aplicación de la ley de sentencia suspendida.

74. Otro ejemplo ilustrativo de la incorporación de medidas restitutorias en los acuerdos de solución amistosa y su cumplimiento por parte del Estado, corresponde al caso Luis Rey García Villagrán⁴⁹, quien fue víctima de detención ilegal, torturas y violaciones al debido proceso durante la causa penal seguida en su contra⁵⁰. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado Mexicano se comprometió, a través del Gobierno del Estado de Chiapas, a hacer las gestiones pertinentes para que su expediente fuera sometido al conocimiento y resolución de la Mesa de Reconciliación del Gobierno del Estado de Chiapas, con la finalidad de estudiar y analizar el procedimiento penal que se siguió en su contra.

75. Como resultado del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de México en el acuerdo de solución amistosa, el señor Luis Rey García Villagrán fue puesto en libertad el 22 de diciembre de 2009.

2. Derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH

76. La derogación de disposiciones normativas contrarias a la Convención Americana, como resultado de los compromisos asumidos por los Estados en

⁴⁸ El 5 de noviembre de 2009, durante el 137° período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia pública en la sede de la Comisión en Washington DC, con la presencia de ambas partes. En el transcurso de la misma, se presentaron alegatos orales y elementos probatorios en soporte audiovisual, referidos a los méritos del caso. *Ibid*, párr. 10.

⁴⁹ CIDH. Informe No. 164/10 (solución amistosa), Caso 12.623, *Luis Rey García Villagrán*, México, 1 de noviembre de 2010.

⁵⁰ Es indicar que en un acto público "... el estado mexicano a través del gobierno de Chiapas, acepta y reconoce que el señor Luis Rey García Villagrán, en la época de los hechos, que fue en el año de 1997, fue torturado y privado ilegalmente de su libertad por la entonces Policía Judicial del Estado y sometido a un indebido proceso legal, por lo que le pide disculpas públicas y se reconoce que fue ajeno a los hechos que lo incriminaron." CIDH, Informe No. 164/10 (solución amistosa), Caso 12.623, *Luis Rey García Villagrán*, México, 1 de noviembre de 2010, párr. 20.

acuerdos de solución amistosa, ha permitido que las personas afectadas por la aplicación de la norma obtengan la restitución del derecho vulnerado. Paralelamente, el impacto trasciende a la alegada víctima, ya que la derogación de este tipo de disposiciones ha posibilitado la adecuación de la legislación nacional a los estándares de protección de derechos humanos que establece la Convención Americana⁵¹.

77. El acuerdo de solución amistosa suscrito entre el periodista Horacio Verbitsky y la República Argentina⁵² constituye un ejemplo ilustrativo del efecto expansivo que generan los acuerdos de solución amistosa cuando incorporan este tipo de medidas.

78. De conformidad a los hechos expuestos en la petición, el señor Horacio Verbitsky fue condenado por el delito de desacato porque presuntamente había injuriado a un Ministro de la Corte Suprema a través de un artículo publicado en el diario *Página 12*. Las autoridades argentinas consideraron que la publicación del referido artículo, donde el periodista utilizó la expresión de “asqueroso” haciendo referencia a una entrevista dada por el Ministro de la Corte Suprema, Augusto Belluscio, constituía un delito de conformidad con el artículo 244 del Código Penal.

79. Luego de múltiples reuniones, el 21 de septiembre de 1992, las partes firmaron una propuesta conjunta de solución amistosa. En los lineamientos iniciales del acuerdo, los peticionarios solicitaron al Estado, entre otras cosas, que se comprometiera a derogar el artículo 244 del Código Penal y que una vez sancionada la nueva ley derogatoria de la figura penal de desacato, se aplicara al caso del señor Horacio Verbitsky con la finalidad de revocar la sentencia dictada en su contra y cancelar todos sus efectos.

80. En seguimiento al acuerdo de solución amistosa, la Comisión constató que la figura de desacato fue derogada por la Ley Nacional Nº 24.198, publicada en el Boletín Oficial el 3 de junio de 1993. Asimismo, la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la decisión de la Cámara Federal de la Capital sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Horacio Verbitsky, que resolvió revocar la sentencia condenatoria en su contra y dejar sin efecto la pena de un mes de prisión por el delito de desacato calificado.

81. En ocasión del informe de homologación del acuerdo de solución amistosa, la CIDH consideró que la derogación de la figura de desacato, en el contexto de la petición interpuesta por el señor Horacio Verbitsky, resultó en la conformidad de la normativa argentina con la CADH, ya que se eliminó la base legal para la restricción

⁵¹ En el capítulo III, se aborda el estudio de las medidas de reparación que tienen un impacto en la situación estructural que sirve de contexto a la violación de derechos humanos. Estas medidas se conocen como “garantías de no repetición” y comprenden, entre otras modalidades de reparación, las modificaciones legislativas, la implementación de políticas públicas y la capacitación de funcionarios estatales.

⁵² Véase, CIDH. Informe No. 22/94 (solución amistosa), Caso 11.012, *Horacio Verbitsky*, Argentina, 20 de septiembre de 1994.

gubernamental del derecho a la libertad de expresión consagrado en la Convención Americana.

82. Con posterioridad a la modificación legislativa en el marco del citado acuerdo de solución amistosa, una docena de países de la región han derogado sus leyes de desacato⁵³. En este sentido, la derogación de las leyes de desacato que sancionan la crítica a funcionarios públicos ha jugado un rol fundamental en la consolidación de la democracia, al permitir que los periodistas puedan ejercer su función de vigilante crítico de las autoridades, sin riesgo de represalias.

3. Devolución de tierras

83. A través de un acuerdo de solución amistosa propiciado por la Comisión y firmado por la comunidad indígena Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet –Riachito y el gobierno de Paraguay⁵⁴ el 25 de marzo de 1998, 300 miembros de la comunidad indígena, obtuvieron la devolución de sus tierras ancestrales.⁵⁵

84. El 30 de julio de 1999, en un acto público que contó con la presencia de la CIDH, el presidente de Paraguay entregó a los representantes de las comunidades indígenas títulos de propiedad correspondientes a las 21,844 hectáreas que el gobierno se comprometió a adquirir en el acuerdo de solución amistosa.

85. El referido acuerdo de solución amistosa también estableció compromisos que incorporaban medidas de reparación con una incidencia directa en la protección a los derechos económicos, sociales y culturales de las alegadas víctimas. Estas medidas comprendían la asistencia a las comunidades a través de la provisión de víveres, medicamentos, herramientas y medios de transporte para el desplazamiento de las familias a su nuevo lugar de asentamiento; la atención

⁵³ La CIDH directamente y por medio de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha trabajado intensamente en lograr ese objetivo, logrando que, además de Argentina, estas leyes hayan sido derogadas en Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México (a nivel federal), Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Como otro antecedente véase, CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Informe Anual 1994, Capítulo V, CIDH/OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev., 17 febrero 1995.

⁵⁴ Los Enxet son un pueblo indígena que habita en la región del Chaco paraguayo, con una población total de aproximadamente 16.000 personas. Antes de la invasión de su territorio vivían principalmente de la caza, la pesca, el cultivo y la crianza de animales domésticos. El 12 de diciembre de 1996, la CIDH recibió una petición en la que se alegaba que el Estado de Paraguay había vendido las tierras del Chaco que habitaban los miembros del pueblo indígena Enxet. Indicaron los peticionarios que desde 1991 los representantes de la comunidad habían iniciado ante el Instituto de Bienestar Rural, los trámites administrativos para la recuperación de sus territorios y a pesar de que contaban con una medida preventiva de no innovar sobre las tierras reclamadas, esta había sido desatada. Véase, Informe No. 90/99, (solución amistosa), Caso 11.713, *Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay Kayleyphapopyet –Riachito-*, Paraguay, 29 de septiembre de 1999.

⁵⁵ Este es el primer acuerdo de solución amistosa en el sistema interamericano de derechos humanos, que restablece en sus legítimos derechos a una comunidad indígena en el hemisferio. CIDH, Comunicado de prensa 4/98, 25 de marzo de 1998.

sanitaria, médica y educacional a la comunidad; y el mantenimiento en buen estado de los caminos de acceso a la propiedad⁵⁶.

86. Asimismo, en virtud de un acuerdo de solución amistosa suscrito a raíz de las denuncias del despojo violento de las tierras de la Comunidad Los Cimientos Quiché, el Estado de Guatemala se comprometió a comprar una finca para su traslado y asentamiento definitivo. En cumplimiento del acuerdo, el 18 de septiembre de 2002 el Gobierno compró la finca San Vicente Osuna y su anexo, la finca Las Delicias, a favor de la Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos y movilizó a las 233 familias que fueron violentamente expulsadas de sus tierras en el 2001⁵⁷.

87. La Comisión destaca los esfuerzos realizadas por la comunidad de Los Cimientos Quiché para alcanzar la solución amistosa del asunto, en particular, mediante un largo proceso de negociación y la aceptación del traslado a otras tierras adquiridas por el Estado, distintas de las que habitaban anteriormente en cuanto a extensión y ubicación⁵⁸.

4. Restitución del empleo

88. La Comisión reitera que la restitución constituye una forma de reparación eficaz únicamente en aquellos casos en los que el derecho lesionado puede ser restituido o restablecido en su integridad. En este sentido, cuando la alegada afectación consiste en el cese irregular de las funciones que desempeñaba la víctima, el restablecimiento del empleo constituye la forma idónea de reparar el daño causado.

89. En relación con la restitución del empleo, resulta ilustrativo el acuerdo de solución amistosa por medio del cual el Estado de Perú se comprometió a restituir al doctor Pablo Ignacio Livia Robles⁵⁹ al cargo que ocupaba como Fiscal Provincial en lo Penal de Lima, luego de que este fuera cesado de su cargo sin contar con un

⁵⁶ En el informe de homologación del acuerdo de solución amistosa, la Comisión reconoció la voluntad del Estado paraguayo de resolver el caso a través de medidas de reparación entre las que se encontraban la asistencia comunitaria necesaria a esas comunidades y reiteró su acompañamiento en el cumplimiento en los compromisos de carácter continuado asumidos por el Estado. Véase, Informe No. 90/99, (solución amistosa), Caso 11.713, *Comunidades Indígenas Enxet-Lamexay Kayleyphapopyet – Riachito*, Paraguay, 29 de septiembre de 1999, párrafos 22 - 23.

⁵⁷ CIDH. Informe No. 68/03 (solución amistosa), Caso 11.197, *Comunidad San Vicente de los Cimientos*, Guatemala, 10 de octubre de 2003. Otro ejemplo ilustrativo de acuerdos de solución amistosa en los que el Estado ha asumido el compromiso de devolver las propiedades a las víctimas de violaciones de derechos humanos se encuentra en el Informe No. 30/12 (solución amistosa), *Juan Jacobo Arbenz Guzmán*, Guatemala, 20 de marzo de 2012.

⁵⁸ En el marco de las negociaciones para arribar a un acuerdo de solución amistosa, en fecha 26 de julio de 2002 se llevó a cabo una reunión de trabajo en la ciudad de Guatemala donde las partes explicaron a la Comisión que se había aceptado sustituir la extensión de la tierra por la calidad de la tierra, de tal suerte que el terreno que el Estado se comprometió a adquirir fue una finca en extensión igual o superior a la finca Los Cimientos en cuanto a la calidad productiva de la misma. CIDH. Informe No. 68/03 (solución amistosa), Caso 11.197, *Comunidad San Vicente de los Cimientos*, Guatemala, 10 de octubre de 2003, párrafo 38.

⁵⁹ CIDH. Informe No. 75/02 (bis), (solución amistosa), Petición 12.035, *Pablo Ignacio Livia Robles*, Perú, 13 de diciembre de 2002.

proceso previo donde pudiera ejercer su derecho de defensa. En el referido acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos ocurridos y restituyó a la víctima al cargo que ocupaba, dejando sin efecto el artículo 3 del Decreto Ley No. 25446, mediante el cual fue cesado del cargo de Fiscal Provincial Titular de Lima⁶⁰.

90. Igualmente, el Estado de Perú suscribió acuerdos de solución amistosa con un grupo de 177 magistrados que fueron cesados de sus cargos al no haber sido ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Los peticionarios alegaban que las resoluciones del referido Consejo no se encontraban debidamente motivadas y el procedimiento de ratificación era incompatible con las garantías judiciales que establece la CADH. En virtud del procedimiento de solución amistosa, el Estado reconoció que el proceso de ratificación de jueces y fiscales no contó con la garantía de tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada; y dejó sin efecto las resoluciones que declararon la no ratificación de los magistrados. Como resultado de lo anterior, se dispuso la reincorporación de los magistrados a su antigua plaza o a una plaza vacante de igual nivel⁶¹.

B. Rehabilitación médica, psicológica y social

91. La Comisión resalta que las medidas de rehabilitación tienen como objetivo asistir a las víctimas en la recuperación de las afectaciones físicas, psicológicas y a las condiciones de vida, que le fueron ocasionadas a raíz de los hechos violatorios⁶². Su incorporación en los acuerdos de solución amistosa ha contribuido al alivio del sufrimiento de personas que han acudido a la Comisión como víctimas y mitigado los efectos generados por los hechos que dieron lugar a los hechos denunciados.

⁶⁰ Ver CIDH. *Informe Anual 2005*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.7, párrs. 332-335. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/indice2005.htm>

⁶¹ Estos acuerdos de solución amistosa se han cumplido parcialmente. La Comisión continúa supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes a través de la publicación de su Informe Anual. Véase, CIDH, Informe No. 49/06, (solución amistosa), Petición 12.033, *Rómulo Torres Ventocilla*, Perú, 15 de marzo de 2006; Informe No. 50/06, (solución amistosa), Petición 711-01 y Otras, *Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros*, Perú, 15 de marzo de 2006; CIDH, Informe No. 109/06, (solución amistosa), Petición 33-03 y Otras, *Alejandro Espino Méndez y Otros*, Perú, 21 de octubre de 2006; Informe No. 71/07, (solución amistosa), Petición 758-01 y Otras, *Hernán Atilio Aguirre Moreno y Otros*, Perú, 27 de julio de 2007; Informe No. 20/07, (solución amistosa), Petición 732-01 y Otras, *Eulogio Miguel Paz Melgarejo y Otros*, Perú, 9 de marzo de 2007; Informe No. 20/08, (solución amistosa), Petición 494-04, *Romeo Edgardo Vargas Romero*, Perú, 13 de marzo de 2008, e Informe N° 22/11, (solución amistosa), Petición 71-06 y otras, *Gloria José Yaquetto Paredes y Otros*, Perú, 23 de marzo de 2011.

⁶² Las medidas de rehabilitación pueden generar importantes impactos en la esfera legal, ocupacional y médica, junto a medidas conducentes a la restauración de la dignidad y reputación de la víctima. Véase, Commission on Human Rights, *Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms*, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, 45° Session.E/CN.4/Sub.2/1993/8, July 2 1993, pág. 57. Véase también, Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General en la resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

92. La Comisión observa que de los 106 informes de solución amistosa aprobados y publicados hasta la fecha, 27 han incluido medidas de rehabilitación médica y psicológica; así como medidas de asistencia social tendientes a optimizar las oportunidades de desarrollo personal de las personas afectadas.

93. La experiencia de la Comisión manifiesta que el diseño e implementación de las medidas de rehabilitación depende en gran medida de la naturaleza de los hechos denunciados y los destinatarios de las medidas. En este sentido, a través de acuerdos de solución amistosa, los Estados se han comprometido a brindar atención psicoterapéutica a personas cuyos casos se refieren a tortura⁶³ y violación sexual⁶⁴; así como a los familiares directos de víctimas de desaparición forzada⁶⁵ y violación del derecho a la vida⁶⁶. Asimismo, como se verá en el desarrollo de la presente sección, en casos que involucran a comunidades indígenas, se han incorporado medidas colectivas de asistencia social en beneficio de toda la comunidad, como la construcción de centros sanitarios y la implementación programas de salud.

94. Las *medidas de rehabilitación médica y psicológica* han sido incorporadas en 21 de los 106 acuerdos de solución amistosa que han sido homologados a través de

⁶³ En el acuerdo de solución amistosa suscrito entre Alejandro Ortiz Ramírez y el Estado de México, a raíz de la denuncia interpuesta ante la CIDH por su detención arbitraria y los actos de tortura que habría padecido, el Estado se comprometió a brindar atención psicoterapéutica al señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad. Véase, CIDH. Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, *Alejandro Ortiz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005.

⁶⁴ El 9 de marzo de 2007, mediante Informe de Solución Amistosa No. 21/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. En resumen, las peticionarias alegaron que el 31 de julio de 1999, cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Las peticionarias alegaron que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia, y la violación sexual resultó en un embarazo. Asimismo denunciaron que las autoridades habría interpuesto diversas barreras administrativas y psicológicas para evitar que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tomara la decisión de abortar, puesto que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado. El acuerdo de solución amistosa estableció el compromiso del Estado de brindar atención psicológica a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y su hijo por parte de los especialistas del Centro de Salud Mental de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California. Véase, CIDH, Informe No. 21/07, (solución amistosa), Petición 161-02, *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*, México, 9 de marzo de 2007. Asimismo, como resultado de un acuerdo de solución amistosa suscrito con el Estado de Colombia, la señora "X", que había sido víctima de una agresión sexual por parte de miembros del ejército colombiano, recibe atención psicológica dos veces por semana a través del Programa de Hogares de Acogida de CERFAMI. CIDH. Informe No. 82/08, (solución amistosa), P-477-05, *X y familiares*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

⁶⁵ El Estado de Colombia se comprometió a valorar el estado de salud y psicológico, y brindar los tratamientos correspondientes a la madre, señora e hija de Jorge Antonio Barbosa Tarazona, joven soldado que desapareció luego de ser detenido por efectivos del Ejército. CIDH. Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

⁶⁶ El Estado de Perú se comprometió a brindar atención psicológica al esposo y los siete hijos de María Mamérita Mestanza Chavez, una mujer campesina de la que se denunció su fallecimiento como resultado a un procedimiento quirúrgico de esterilización no consentido. CIDH. Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003.

un informe por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su finalidad es ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida⁶⁷.

95. La CIDH recuerda que en principio la implementación de las medidas de rehabilitación médica debe ser diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado⁶⁸. Asimismo, la atención médica debe darse de forma inmediata, evitando someter a los beneficiarios a nuevos procedimientos burocráticos o de otra naturaleza que dificulten su acceso a dicha atención.

96. La Comisión observa que las medidas de rehabilitación médica y psicológica que han sido incorporadas en los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, comprenden diferentes modalidades. Una primera modalidad la constituye el establecimiento de una suma de dinero para sufragar gastos médicos⁶⁹. En la práctica, la determinación de un monto para cubrir la atención a la salud puede ser de utilidad cuando el tratamiento médico es aplicado a un padecimiento específico por un tiempo determinado⁷⁰.

97. De hecho, en cuatro acuerdos de solución amistosa el Estado se comprometió al pago de una suma de dinero para la adquisición de medicamentos⁷¹, el pago de tratamiento⁷² y cirugías⁷³, y tratamientos de rehabilitación psicológica⁷⁴.

⁶⁷ Beristain, Carlos Martín, “Diálogos sobre la Reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos”, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008, pág. 230.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 270.

⁶⁹ Esta modalidad de reparación también ha sido ordenada por la Corte IDH bajo el rubro de indemnización compensatoria. En el Caso Loayza Tamayo, por ejemplo, la Corte ordenó al Estado de Perú el pago de una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos porque la evidencia demostró que los padecimientos de la víctima se originaron en su reclusión. Véase, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 129.

⁷⁰ *Supra* nota 65, párr. 243.

⁷¹ En el marco de un acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Guatemala y los representantes de los familiares de José Sucunú Panjoj, miembro del Consejo de Entidades Étnicas Runujel Junam que habría sido víctima de desaparición forzada, el Estado se comprometió a entregar a la esposa de la víctima 681.00 quetzales para la compra de medicamentos. CIDH, Informe No. 19/00 (solución amistosa), *José Sucunú Panjoj*, Guatemala, 24 de febrero de 2000.

⁷² Véase, CIDH. Informe No. 19/97 (solución amistosa), *Juan Chanay Pablo y otros*, Guatemala, 13 de marzo de 1997.

⁷³ El Estado de México se comprometió a pagar la suma de 500,000 pesos mexicanos para que el señor Luis Rey García Villagrán, quien habría sido privado de su libertad de manera arbitraria y sufrido torturas a manos de agentes estatales, costeara el pago de los medicamentos y las cirugías que necesitaba. CIDH, Informe No. 164/10 (solución amistosa), Caso 12.623, *Luis Rey García Villagrán*, México, 1 de noviembre de 2010.

⁷⁴ En el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Perú y los familiares de María Mamérita Mestanza Chávez, el Estado se comprometió al pago de la suma de 7,000 dólares para que su esposo e hijos recibieran tratamiento de rehabilitación psicológica. El acuerdo estipulaba que dicho monto sería entregado en fideicomiso a una institución pública o privada, que ejercería la función de fideicomisaria, con el objeto de administrar los recursos destinados a brindar la atención psicológica. La institución sería elegida de común acuerdo entre el Estado y los representantes de la

98. La segunda modalidad consiste en la atención médica gratuita a través del sistema de salud público. Dicha medida de reparación ha sido implementada también en cuatro⁷⁵ acuerdos de solución amistosa, donde se establece de manera específica el centro de salud que ofrecerá el servicio⁷⁶ o se indica que la atención médica será provista a través del Ministerio de Salud⁷⁷. En ninguno de los acuerdos de solución amistosa en los que los Estados se comprometen a brindar atención médica a través del Ministerio de Salud, se establece el tiempo que se aplicará la medida de rehabilitación médica o si será aplicada de manera indefinida; tampoco se determina qué prestaciones incluirá la cobertura. En relación con este punto, la Comisión destaca la importancia de que las medidas que establecen la atención médica o psicológica cumplan con el criterio de especificidad, con el fin de evitar obstáculos en la fase de cumplimiento de las mismas⁷⁸. Por otra parte, la Comisión destaca el mero registro en los servicios público de salud no es suficiente para considerar que el Estado ha dado cumplimiento a la obligación de otorgar tratamiento médico y psicológico para todas las víctimas.

99. Una tercera modalidad consiste en brindar a las víctimas un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o la entidad pública correspondiente⁷⁹. A manera de ejemplo, cabe resaltar el acuerdo de solución amistosa alcanzado en el marco del caso Reyes Penagos y otros, donde el Estado de México se comprometió a realizar gestiones para que los beneficiarios obtuvieran

familia Salazar Mestanza. Véase, CIDH, Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003.

⁷⁵ Otros cuatro acuerdos de solución amistosa contemplan el compromiso del Estado de brindar atención médica a los beneficiarios del acuerdo, sin embargo, no especifican la entidad que prestará el servicio o si se brindará mediante el sistema público de salud. Véase, CIDH, Informe No. 90/99 (solución amistosa), Caso 11.713, *Comunidades Indígenas Enxet-Lamexay y otros*, Paraguay, 29 de septiembre de 1999; Informe No. 107/00, (solución amistosa), Caso 11.808, *Valentín Carrillo Saldaña*, México, 4 de diciembre de 2000; Informe No. 110/06 (solución amistosa) Caso 12.555, *Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola*, Venezuela, 21 de octubre de 2006; e Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

⁷⁶ En acuerdos de solución amistosa suscritos entre peticionarios y el Estado de Guatemala, se ha establecido el compromiso de que el Hospital Santa Elena del Quiché y el Hospital de Salamá brinden servicios médicos a los familiares de víctimas de desaparición forzada y daños a la integridad física, respectivamente. Véase, CIDH, Informe No. 19/00 (solución amistosa), *José Sucunú Panjoj*, Guatemala, 24 de febrero de 2000; CIDH, Informe No. 123/12 (solución amistosa), *Angélica Jerónimo Juárez*, Guatemala, 13 de noviembre de 2012.

⁷⁷ CIDH. Informe No. 70/03, (solución amistosa), Petición 11.149, *Augusto Alejandro Zúñiga Paz*, Perú, 10 de octubre de 2003; e Informe No. 82/08, (solución amistosa), Petición 477-05, *X y Familiares*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

⁷⁸ La Comisión ha tomado nota de que en ciertos acuerdos de solución amistosa las partes han pactado que la prestación de servicios de salud se realice a través del Ministerio de Salud u otras entidades públicas y no especifican aspectos esenciales para la ejecución del acuerdo de solución amistosa, como el centro de salud que prestará el servicio, el nivel de cobertura que incluirá y cuáles tratamientos comprenderá la asistencia médica. La falta de información en relación a estas medidas puede presentar problemas de interpretación en el futuro y dificultades para su seguimiento y cumplimiento.

⁷⁹ Véase, CIDH. Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 24/09, (solución amistosa), Caso 11.822, *Reyes Penagos Martínez y Otros*, México, 20 de marzo de 2009; e Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, *José Iván Correa Arévalo*, México, 15 de julio de 2010.

acceso a un seguro médico. De conformidad a la información recibida por la CIDH, el Estado procuró una cobertura integral de salud y confirmó su compromiso para que esta sea aplicada de por vida⁸⁰.

100. Por otra parte, a través del procedimiento de solución amistosa, peticionarios y Estados han pactado la implementación de programas de salud en beneficio de comunidades indígenas, que han tenido un impacto importante en el camino hacia la solución de problemas sanitarios de la comunidad. A manera ilustrativa, es de resaltar el acuerdo alcanzado entre la República Bolivariana de Venezuela y el pueblo indígena Yanomami de Haximú⁸¹, mediante el cual el Estado se comprometió a través del Ministerio de Sanidad, a diseñar, financiar y poner en funcionamiento un programa integral de salud que incluiría la construcción de infraestructura, la dotación de equipos médicos y la capacitación de miembros de la etnia. En el marco del referido acuerdo, en su momento, los peticionarios reconocieron avances importantes, en particular en relación a la recuperación de la red ambulatoria del Distrito Sanitario del Alto Orinoco. Indicaron que el Estado ha adoptado medidas orientadas a asegurar una mayor cobertura de los servicios de atención primaria⁸².

101. La Comisión observa que en múltiples acuerdos de solución amistosa se han incorporado *medidas de rehabilitación social* cuya finalidad es contribuir al desarrollo personal de las víctimas y suministrar rehabilitación vocacional para

⁸⁰ CIDH. Informe No. 24/09, (solución amistosa), Caso 11.822, *Reyes Penagos Martínez y otros*, México, 20 de marzo de 2009.

⁸¹ El 6 de diciembre de 1996, la CIDH recibió una denuncia en contra de la República Bolivariana de Venezuela por el asesinato de 16 indígenas Yanomami de la región de Haximú, ocurrido entre los meses de junio y julio de 1993. Los peticionarios alegaron que el Estado no habría impedido de modo efectivo la presencia de *garimpeiros* en el territorio Yanomami; y no habría investigado, procesado y sancionado a los responsables del asesinato. Véase, CIDH, Informe No. 32/12 (solución amistosa), *Pueblo Indígena Yanomami de Haximú*, Venezuela, 20 de marzo de 2012.

⁸² La CIDH destacó en su oportunidad que la implementación del Plan de Salud para el Pueblo Yanomami influyó en el mejoramiento de aspectos importantes como: la infraestructura sanitaria en el Hospital Tipo II Dr. José Gregorio Hernández, del Estado de Amazonas, Puerto Ayacucho; la recuperación de la red ambulatoria y el incremento del personal médico y de asistencia en el Distrito Sanitario Alto Orinoco; la instalación de la Oficina de Salud Indígena para la atención de pacientes indígenas a través de facilitadores bilingües; el suministro de medicamentos; la ampliación de la cobertura del sistema de salud a comunidades indígenas de la zona del Delgado Chalbaud y a las comunidades Yanomami del bajo Siapa en el municipio Río Negro del Estado Amazonas; la realización de diferentes operativos y visitas a cargo de un equipo multidisciplinario del Ministerio de Salud a través del Programa de Salud Visual, Coordinación de Salud Indígena, para tratar afecciones oftalmológicas, odontológicas y atención médica integral e intercultural en diferentes comunidades indígenas; el desarrollo del Plan Estratégico de Inmunización de la fiebre amarilla en el Estado de Bolívar, en conjunto con el programa Ampliado de Inmunización del Ministerio de Salud; la implementación de los cursos de capacitación y formación a miembros del pueblo Yanomami y la implementación de una Oficina de Coordinación del Plan de Salud Yanomami, que incluye: un Coordinador General, Coordinador Médico, Coordinador de Formación, Coordinador de Logística y asistencia de investigación y monitoreo de intervenciones en salud. El acuerdo de solución amistosa se ha cumplido parcialmente. La Comisión continúa supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes a través de su Informe Anual.

que puedan obtener y conservar un empleo adecuado⁸³. Estas medidas están orientadas a reparar a las víctimas por las oportunidades que perdieron a raíz de los hechos violatorios. Tienen un “sentido de reparación transformadora” porque contribuyen al cambio y promoción social de las víctimas y sus familiares⁸⁴.

102. A través de los acuerdos de solución amistosa, numerosas víctimas y sus familiares directos han recibido becas de estudio y capacitación técnica. En ciertos acuerdos, los Estados se han comprometido a otorgar becas escolares a favor de los/as hijos/as menores de edad de las víctimas hasta tanto cumplan la mayoría de edad⁸⁵; a otorgar de becas de estudio en centros de educación superior⁸⁶, como por ejemplo en capacitación técnica en electricidad⁸⁷, administración de los fondos que se entregarán por concepto de indemnización⁸⁸ y contaduría pública⁸⁹. Asimismo, mediante la suscripción de acuerdos de solución amistosa algunos Estados se comprometieron al pago de una compensación económica destinada a cumplir las obligaciones asumidas en materia de becas estudiantiles⁹⁰.

⁸³ Las medidas de rehabilitación o asistencia social tienen un impacto significativo en la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas de violaciones de derechos humanos. A la fecha, la CIDH ha homologado 17 acuerdos de solución amistosa que contemplan la aplicación de este tipo de reparación.

⁸⁴ Beristain, Carlos Martín, “Diálogos sobre la Reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos”, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008, pág. 343.

⁸⁵ Véase, por ejemplo, CIDH. Informe No. 19/00 (solución amistosa), *José Sucunú Panjoj*, Guatemala, 24 de febrero de 2000; Informe No. 107/00, (solución amistosa), Caso 11.808, *Valentín Carrillo Saldaña*, México, 4 de diciembre de 2000; Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, *Alejandro Ortiz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005 e Informe No. 123/12 (solución amistosa), *Angélica Jerónimo Juárez*, Caso 12.591, Guatemala, 13 de noviembre de 2012.

⁸⁶ Véase, CIDH. Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003; e Informe No. 29/04, (solución amistosa), Petición 9168, *Jorge Alberto Rosal Paz*, Guatemala, 11 de marzo de 2004.

⁸⁷ Según los términos del acuerdo suscrito entre las partes, Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Cruz estuvieron privados de libertad por más de cinco años debido a un error judicial. A raíz del acuerdo de solución amistosa suscrito con el Estado de Chile, se logró financiamiento a través del Programa Anual de Becas de la Corporación de Capacitación y Empleo de la Sociedad de Fomento Fabril para que asistieran a cursos de electricidad impartidos por el Instituto de Estudios Contables y Tributarios. Véase, CIDH. Informe No. 32/02 (solución amistosa), *Juan Manuel Contreras San Martín y otros*, Petición 11.715, Chile, 12 de marzo de 2002.

⁸⁸ El Estado de Guatemala se comprometió a brindar capacitación técnica a los beneficiarios de un acuerdo de solución amistosa sobre la creación y funcionamiento de una asociación para la inversión del fondo que entregaría por concepto de indemnización económica. Dicha capacitación estaba orientada al funcionamiento de la micro y pequeña empresa. Véase, CIDH, Informe No. 100/05, (solución amistosa), Petición 10.855, *Pedro García Chuc*, Guatemala, 27 de octubre de 2005.

⁸⁹ En virtud del acuerdo de solución amistosa suscrito entre la señora “X” y el Estado de Colombia, el Estado se comprometió a gestionar el acceso a un plan educativo completo y su financiación con el Instituto Tecnológico Metropolitano o el pago de \$30,000,000 para financiar su educación. De conformidad a la información recibida por la CIDH, la señora “X” habría sido admitida en el Programa de Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad San Buenaventura. Véase, CIDH. Informe No. 82/08, (solución amistosa), Petición 477-05, *X y Familiares*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

⁹⁰ Véase, CIDH. Informe No. 33/02 (solución amistosa), *Mónica Carabantes Galleguillos*, Petición 12.046, Chile, 12 de marzo de 2002; Informe No. 24/09, (solución amistosa), Caso 11.822, *Reyes*

103. Por otra parte, mediante la suscripción de acuerdos de solución amistosa los Estados se han comprometido a entregar sumas de dinero para el establecimiento de negocios y capital semilla para impulsar proyectos agropecuarios. En el marco de un acuerdo de solución amistosa el Gobierno del Estado de Chiapas se comprometió a entregarle a Luis Rey García Villagrán, la suma de un millón de pesos mexicanos para la instalación de un taller de serigrafía y un despacho jurídico contable para que él y su familia pudieran retomar su vida y tener un modo de sostenerse⁹¹. Asimismo, en dos acuerdos de solución amistosa el Estado de Guatemala se comprometió a la entrega de capital semilla para la crianza y engorde de cerdos⁹², y para la adquisición de granos básicos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las víctimas de violaciones de derechos humanos, desde un enfoque productivo⁹³.

104. Por último, en varios acuerdos de solución amistosa, se han incluido medidas de asistencia social colectiva vinculadas a la puesta en marcha de proyectos productivos para la comunidad, por ejemplo, proyectos de generación de empleos para los jóvenes⁹⁴ y otorgamiento de créditos destinados a actividades empresariales⁹⁵. Asimismo, peticionarios y Estados han convenido la entrega de terrenos y sumas de dinero para la construcción de viviendas⁹⁶, así como la inclusión de los beneficiarios del acuerdo de solución amistosa en programas de vivienda y otros programas sociales del Estado⁹⁷.

Penagos Martínez y Otros, México, 20 de marzo de 2009; e Informe No. 68/12 (solución amistosa), *Gerónimo Gómez López*, México, 17 de julio de 2012.

⁹¹ Véase, CIDH. Informe No. 164/10 (solución amistosa), *Luis Rey García Villagrán*, México, 1 de noviembre de 2010.

⁹² En el acuerdo de solución amistosa suscrito con el Estado de Guatemala a raíz de la desaparición forzada de José Sucunú Panjoj, el Estado se comprometió entre otras medidas a entregar a los beneficiarios la suma de \$2,048.25 en concepto de capital semilla para crianza y engorde de cerdos, así como \$22,285 para la compra e instalación de un telar. Véase, CIDH, Informe No. 19/00, *José Sucunú Panjoj*, Guatemala, 24 de febrero de 2000.

⁹³ El acuerdo de solución amistosa suscrito entre los familiares de Emilio Tec Pop y el Estado de Guatemala, establecía que el Estado asumiría la responsabilidad de dotar a las víctimas de un capital semilla de granos básicos por conducto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Los peticionarios informaron a la CIDH que el Estado no solo otorgó el capital en semillas, sino que les dio a conocer todo el proceso para el establecimiento de huertos de hortalizas y se comprometió a capacitarles para su cultivo y cosecha. El proyecto se extendió a otras 11 familias de la comunidad. Véase, CIDH. Informe No. 66/03 (solución amistosa), *Petición 11.312, Emilio Tec Pop*, Guatemala, 10 de octubre de 2003.

⁹⁴ En el acuerdo de solución amistosa suscrito en el marco del caso de la “Masacre de Villatina”, el Estado de Colombia se comprometió a implementar un proyecto de generación de empleos especialmente dirigido a los jóvenes del barrio de Villatina, en Medellín. A raíz del acuerdo de solución amistosa se inició el proceso para la instalación de un centro de acopio de materiales para la construcción, que finalmente resultó ser una tienda de abarrotes. Véase, CIDH, Informe No. 105/05, (solución amistosa), Caso 11.141, *Masacre Villatina*, Colombia, 27 de octubre de 2005

⁹⁵ CIDH. Informe No. 90/10 (solución amistosa), Caso 12.642, *José Iván Correa Arévalo*, México, 15 de julio de 2010.

⁹⁶ CIDH. Informe No. 71/03, (solución amistosa), *Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 30/04, (solución amistosa), *Petición 4617/02, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras*, Chile, 11 de marzo de 2004; e Informe No. 101/05, (solución amistosa), *Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005.

⁹⁷ CIDH. Informe No. 43/06, (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, *Niños Capados de Marañón*, Brasil, 15 de marzo de 2006.

C. Medidas de satisfacción: verdad, memoria y justicia

105. Mediante el procedimiento de solución amistosa que establece la Convención Americana, se abre la posibilidad de que peticionarios y Estados suscriban acuerdos con medidas de reparación que hagan posible el esclarecimiento de los hechos, el restablecimiento de la dignidad y reputación de las víctimas, y la prevención de futuras violaciones de derechos humanos.

106. Estas medidas de reparación se conocen como “de satisfacción” y se encuentran vinculadas de manera principal a la revelación de la verdad como primer requisito para alcanzar la justicia⁹⁸. El reconocimiento de responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas, los homenajes en honor a las víctimas o la publicación del acuerdo de solución amistosa, por citar algunos ejemplos de medidas de satisfacción, tiene un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas, y pueden ayudarles a liberarse psicológicamente del agravio y las ataduras del pasado. Por otra parte, las diversas medidas de satisfacción constituyen también importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro.

107. Las modalidades que pueden adoptar las medidas de satisfacción dependen de las circunstancias de cada caso en particular⁹⁹. Sin perjuicio de lo anterior, en la experiencia de la Comisión, las medidas de satisfacción que han sido incorporadas en acuerdos de solución amistosa pueden ser identificadas en cinco categorías¹⁰⁰: reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos; búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos; declaraciones oficiales y decisiones judiciales dirigidas a restablecer la honra y reputación de la víctima; aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones y; medidas dirigidas a mantener viva la memoria de las víctimas y/o su legado, mediante la construcción de monumentos, edificaciones y otros homenajes¹⁰¹.

⁹⁸ “Una norma imperativa de justicia es que la responsabilidad de los perpetradores de las violaciones se establezca de manera clara y los derechos de las víctimas se restablezcan de la manera más plena posible” (traducción). *Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human Rights and fundamental freedoms*, p. 53. Commission on Human Rights, *Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human Rights and fundamental freedoms*, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, 45^o Sessio.E/CN.4/Sub.2/1993/8, July 2 1993, p. 53.

⁹⁹ Véase, International Law Commission, Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, 2001. Art. 37. Documento disponible en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/9_6.htm.

¹⁰⁰ Estas medidas de satisfacción figuran en 90 acuerdos de solución amistosa aprobados y publicados por la CIDH a través de un informe.

¹⁰¹ Dicha clasificación obedece al criterio establecido en la jurisprudencia del sistema y en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. De conformidad al referido documento, la satisfacción puede incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas: (a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; (b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los

1. Reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos

108. El reconocimiento de responsabilidad de los Estados por la violación de derechos humanos, es fundamental para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la ruptura con los hechos violatorios que tuvieron lugar en el pasado¹⁰².

109. Las cláusulas que establecen el reconocimiento de responsabilidad o que contemplan actos de desagravio por parte de los Estados han sido incorporadas en 77 acuerdos de solución amistosa publicados por la Comisión. En particular, en 58 de estos se incluyen cláusulas de reconocimiento de responsabilidad que, por lo general, comprenden el pronunciamiento del Estado sobre el incumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Americana; una identificación de la víctima directa de las violaciones de derechos humanos; la necesidad de reparar el daño causado; y el reconocimiento en nombre del Estado concerniente y del Estado Nacional, cuando se trata de Estados Federales¹⁰³.

110. Asimismo, la Comisión observa que 19 acuerdos suscritos en el marco del procedimiento de solución amistosa, contemplan el compromiso de los Estados de celebrar actos de desagravio donde se reconozca públicamente la atribución de responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas en contra de personas inocentes.

111. Los actos públicos de desagravio constituyen una “puerta de entrada para otra relación con el Estado, basada en el respeto y la dignidad de las personas, y el

testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; (c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y la comunidad; (d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; (e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; (g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y (h) la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles. Véase, *supra* nota 42, párr. 22.

¹⁰² A raíz de un acuerdo de solución amistosa, el Gobernador del Estado de Chiapas reconoció la responsabilidad del Estado por la falta de investigación diligente del homicidio de José Iván Correa. El padre de José Iván Correa, Juan Ignacio Correa, escribió estas palabras en una carta que envió a la CIDH: “[e]n estos momentos no tengo palabra especial alguna para expresarle todo nuestro sincero agradecimiento, en nombre de mi familia y el mío propio; luego de que por medio de su denodada participación en este escabroso asunto, [...] se pudo por fin llegar a una solución humanitaria y decorosa después de cerca de 18 años de batallar, donde en primera instancia se dignificó el nombre de mi querido hijo, a quien le fuera sesgada su vida en plena adolescencia [...]. En el año 1993 me fui a Ciudad de México a empezar esta batalla tan dura, que hoy termina para mí”. Véase, CIDH. Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, *José Iván Correa Arévalo*, México, 15 de julio de 2010.

¹⁰³ A manera de ejemplo, vale resaltar el acuerdo aprobado por la CIDH a través del informe de solución amistosa número 81/08. En el referido acuerdo, el Estado de Argentina reconoció la responsabilidad objetiva tanto de la Provincia de Buenos Aires en los hechos denunciados como del Estado Nacional. Véase, CIDH, Informe No. 81/08 (solución amistosa), Petición 12.298, *Fernando Giovanelli*, Argentina, 30 de octubre de 2008.

restablecimiento de una cierta confianza”¹⁰⁴. Además, contribuyen a la recuperación de la imagen pública de la víctima y tienen un valor educativo que permite prevenir que similares violaciones de derechos humanos no se repitan en el futuro.

112. La Comisión destaca que el mecanismo de soluciones amistosas posibilita que las víctimas de violaciones de derechos humanos participen de manera activa en el diseño y ejecución de esta medida reparatoria. En este sentido, en los acuerdos de solución amistosa que establecen el compromiso de celebrar actos públicos de desagravio, se han pactado condiciones específicas en relación a las autoridades que participaran en el acto, el lugar en que se llevará a cabo, así como su difusión mediática. A continuación se presentan algunos ejemplos ilustrativos de este tipo de medida reparatoria.

113. En el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Colombia y los familiares de Roison Mora Rubiano¹⁰⁵, el Gobierno se comprometió a celebrar un acto público de desagravio de víctimas y sus familiares y de reconocimiento de responsabilidad. El 29 de julio de 1998, en cumplimiento del referido compromiso, el entonces Presidente de Colombia reconoció públicamente la responsabilidad del Estado en este y otros casos tramitados ante la Comisión, ofreció sus disculpas a los familiares de víctimas de los actos de violencia Estatal y expresó su reconocimiento a las familias que “en un acto de tolerancia y perdón” creyeron en la justicia y el deseo del Estado de prevenir la violencia de los servidores públicos¹⁰⁶.

114. Otro acuerdo de solución amistosa que contempla la celebración de un acto público de desagravio con la presencia del presidente de la República, fue el pactado entre los familiares del ex presidente de Guatemala, Juan Jacobo Arbenz Guzmán y el Estado de Guatemala, con motivo de las violaciones que se llevaron a cabo a raíz del golpe militar que tuvo lugar el 27 de junio de 1954. En cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado, el 20 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos ocasionadas a la familia Arbenz y les pidió

¹⁰⁴ *Supra* nota 65, pág. 59.

¹⁰⁵ El 27 de julio de 1995, la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” presentó una petición en la CIDH en la que denunciaba la muerte del joven Roison Mora Rubiano a manos de miembros del Comando del Ejército Nacional. Véase, CIDH. Informe No. 45/99, (solución amistosa), Caso 11.525, *Roison Mora Rubiano*, Colombia, 9 de marzo de 1999.

¹⁰⁶ Otro ejemplo ilustrativo de actos de desagravio llevados a cabo por el Estado de Colombia, lo constituye el compromiso alcanzado en el marco del acuerdo de solución amistosa suscrito a partir de la denuncia de desaparición forzada de Jorge Antonio Barbosa Tarazona. El acto se celebró con la presencia del Viceministro de Defensa que pidió perdón a los familiares de la víctima en los siguientes términos: “el Estado de Colombia lamenta profundamente la desaparición, en estas circunstancias de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y reconoce ante ustedes los familiares, la responsabilidad que le cabe por los hechos mencionados y pide perdón a su madre, esposa, hija y hermanas, por haberles causado el profundo dolor de perder a un hijo, esposo, padre y hermano. El Estado espera que este acto les sirva a los familiares de Jorge Antonio Barbosa Tarazona para mitigar el vacío y dolor causado por esta trágica pérdida y se compromete sinceramente a tomar las medidas necesarias para evitar que hechos como estos se vuelvan a repetir”. CIDH, Informe N° 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

perdón “como jefe de Estado, como Presidente constitucional de la República y comandante en jefe del ejército” por el crimen cometido¹⁰⁷.

115. Cuando se trata de Estados Federales, los compromisos que contemplan actos de desagravio pueden establecer la participación de autoridades estatales o provinciales. El acto de reconocimiento público de responsabilidad celebrado a raíz del acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de México y los familiares de José Iván Correa Arévalo, fue presidido por el Gobernador del Estado de Chiapas que solicitó disculpas públicas a los familiares por el daño ocasionado debido a la falta de una investigación conclusiva y el trato negligente dispensado por las autoridades encargadas de investigar los hechos¹⁰⁸.

116. Asimismo, la difusión en los medios de comunicación del reconocimiento de responsabilidad y/o las medidas de reparación alcanzadas en virtud del acuerdo de solución amistosa, constituye otro mecanismo de desagravio en el que se puede hacer pública la responsabilidad del Estado y la verdad sobre la ocurrencia de los hechos denunciados ante el sistema interamericano. Diversos acuerdos de solución amistosa contemplan como condición para el cumplimiento del acuerdo la difusión del reconocimiento de responsabilidad en medios de prensa¹⁰⁹ o la publicación del acuerdo de solución amistosa una vez este sea homologado por la CIDH¹¹⁰.

117. Por otra parte, las cartas de desagravio y solicitud de perdón constituyen una importante medida de restauración de la dignidad de las víctimas y parte

¹⁰⁷ CIDH. Informe No. 30/12 (solución amistosa), Caso 12.546, *Juan Jacobo Arbenz Guzmán*, Guatemala, 20 de marzo de 2012.

¹⁰⁸ Véase CIDH. Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, *José Iván Correa Arévalo*, México, 15 de julio de 2010; CIDH, Informe No. 164/10, Petición 12.623, *Luis Rey García Villagrán*, México, 1 de noviembre de 2010.

¹⁰⁹ A manera de ejemplo cabe resaltar el acuerdo de solución amistosa suscrito a propósito de la petición presentada contra el Estado de México por la desaparición forzada de José Guadarrama García. A raíz del acuerdo de solución amistosa, se publicó en espacios pagados de los periódicos de la ciudad de Morelos el reconocimiento de responsabilidad del Estado firmado por el gobernador de dicho Estado. Véase CIDH. Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, *José Alberto Guadarrama García*, México, 10 de octubre de 2003. Otros acuerdos de solución amistosa que contemplan esta medida son los homologados a través de los siguientes informes: CIDH. Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, *Alejandro Ortiz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005; Informe No. 21/07, (solución amistosa), Petición 161-02, *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*, México, 9 de marzo de 2007; Informe No. 17/10 (solución amistosa), Caso 12.523, *Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini*, Argentina, 16 de marzo de 2010; e Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, *José Iván Correa Arévalo*, México, 15 de julio de 2010.

¹¹⁰ Véase, CIDH. Informe No. 102/05 (solución amistosa), Caso 12.080, *Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini*, Argentina, 27 de octubre de 2005; Informe No. 46/06 (solución amistosa), Petición 12.238, *Myriam Larrea Pintado*, Ecuador, 15 de marzo de 2006; Informe No. 110/06 (solución amistosa) Caso 12.555, *Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola*, Venezuela, 21 de octubre de 2006; Informe No.81/08 (solución amistosa), Petición 12.298, *Fernando Giovanelli*, Argentina, 30 de octubre de 2008; Informe No. 80/09, (solución amistosa), Caso 12.337, *Marcela Andrea Valdés Díaz*, Chile, 6 de agosto de 2009; Informe No.79/09 (solución amistosa), Caso 12.159, *Gabriel Egisto Santillán*, Argentina, 6 de agosto de 2009; Informe No. 15/10, Petición 11.758, *Rodolfo Luis Correa Belisle*, Argentina, 16 de marzo de 2010; Informe No. 91/10, (solución amistosa), Caso 12.660, *Ricardo Ucán Seca*, México, 15 de julio de 2010; e Informe No.160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, *Inocencia Luca Pogoraro*, Argentina, 1 de noviembre de 2010.

esencial de sus procesos de duelo. Acuerdos de solución amistosa suscritos en el marco de denuncias de desaparición forzada¹¹¹, agresión sexual¹¹² y ejecución extrajudicial¹¹³ contemplan la entrega del Estado de una carta de perdón a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

2. Búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos

118. La Comisión considera, en consulta con y según los deseos de las víctimas, que la búsqueda y exhumación de los cadáveres de las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye una medida de reparación fundamental en casos de desaparición forzada, y es un requisito indispensable para la revelación de la verdad y la obtención de justicia.

119. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho de los familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas¹¹⁴.

120. En la práctica de la Comisión únicamente tres acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, contemplan el compromiso de búsqueda de los restos de víctimas de violaciones de derechos humanos. En los tres casos se denunció la desaparición forzada de personas.

121. El arreglo amistoso celebrado entre el Estado Ecuatoriano y el Ingeniero Pedro Restrepo, padre de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, jóvenes menores de edad que habrían desaparecido luego de haber sido detenidos por miembros de la Policía Nacional¹¹⁵, constituye el primero en contemplar una cláusula que establece la búsqueda de los cuerpos de las víctimas. En el marco de este acuerdo, el Estado ecuatoriano se comprometió a ejecutar una “completa total y definitiva, búsqueda en la laguna de Yambo, de los cuerpos de los hermanos Restrepo, donde presuntamente habrían sido arrojados en 1998 o en los años subsiguientes”.

122. La Comisión resalta que la entrega de los restos de víctimas de violaciones de derechos humanos a sus familiares permite que puedan iniciar el proceso de duelo e iniciar la reconstrucción de sus vidas. Por otra parte, al tratarse

¹¹¹ CIDH. Informe No. 67/03 (solución amistosa), Caso 11.766, *Irma Flaquer*, Guatemala, 10 de octubre de 2003.

¹¹² CIDH. Informe No. 82/08 (solución amistosa), Petición 477-05, *X y familiares*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

¹¹³ CIDH. Informe No. 1/12 (solución amistosa), Caso 11.422, *Mario Alioto López Sánchez*, Guatemala, 26 de enero de 2012.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 265; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 171.

¹¹⁵ CIDH. Informe No. 99/00 (solución amistosa), Caso 11.868, *Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo*, Ecuador, 5 de octubre de 2000.

del objeto del delito, los restos constituyen en si mismos una evidencia crucial para la investigación, el esclarecimiento judicial de los hechos y el establecimiento de responsabilidad.

123. El cumplimiento del acuerdo suscrito con el Estado de México en el marco del caso José Alberto Guadarrama García, es un ejemplo emblemático en relación a esta medida de reparación¹¹⁶. El 30 de octubre de 1998 los peticionarios y representantes del Estado suscribieron un acuerdo base en el que se estableció como uno de los compromisos principales la localización de José Alberto Guadarrama García. En cumplimiento a este compromiso y a partir de diversos peritajes elaborados en instituciones mexicanas y por el Equipo Argentino de Antropología Forense, fue posible identificar parte de sus restos.

124. De la misma manera, el Estado de Colombia se comprometió a realizar sus mejores esfuerzos técnicos y científicos en la búsqueda de los restos de mortales de Jorge Antonio Barbosa Tarazona¹¹⁷. De conformidad a la información suministrada por el Estado en el año 2012, el caso se incluyó en el Centro Único Virtual de Identificación (CUVI) y se radicó en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que se incluya en la relación de personas pendientes por identificar dentro de aquellas que se llegaren a encontrar en las exhumaciones de esa Unidad¹¹⁸.

3. Declaraciones oficiales que restablecen la honra y reputación de la víctima

125. Una manera de rectificar las afectaciones a la honra, reputación y dignidad que surgen como consecuencia del hecho violatorio es mediante la inclusión en los acuerdos de solución amistosa, de medidas que establezcan el compromiso del Estado de emitir declaraciones oficiales tendentes a restaurar la imagen y el nombre de las víctimas.

126. Estas medidas generan un efecto reparador importante para las víctimas directas de las violaciones porque rescatan la imagen que tenían con anterioridad a la ocurrencia de violaciones de derechos humanos. Su fundamento normativo radica

¹¹⁶ El 25 de agosto de 1997, la CIDH recibió una petición en la que se denunciaba el secuestro de José Alberto Guadarrama García por un grupo de cuatro personas armadas, una de ellas identificada como un integrante de la policía judicial. A pesar de las denuncias interpuestas por sus familiares, no había sido posible determinar el paradero de José Alberto Guadarrama García o condenar a los responsables de los hechos. CIDH, Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, *José Alberto Guadarrama García*, México, 10 de octubre de 2003.

¹¹⁷ El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables. CIDH, Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

¹¹⁸ CIDH. *Informe Anual 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147.Doc.1, 5 de marzo de 2012, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párr. 451.

en el artículo 11 de la Convención Americana que establece el derecho que tiene “toda persona al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, así como en los deseos y necesidades de las personas afectadas en el proceso de solución amistosa.

127. De los informes de solución amistosa publicados por la Comisión se desprende que la implementación de estas medidas se ha adoptado en diferentes modalidades. Una primera modalidad implica la incorporación en el texto del acuerdo de solución amistosa, de una declaración del Estado en la que se rescate el buen nombre y honor de las víctimas. El informe de solución amistosa publicado en ocasión del caso de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo constituye un ejemplo ilustrativo de esta primera modalidad¹¹⁹.

128. Asimismo, en el marco del procedimiento de solución amistosa, los Estados se han comprometido a reivindicar el buen nombre y honor de las víctimas mediante la eliminación de sus nombres de los registros de antecedentes penales¹²⁰ y administrativos¹²¹, así como la publicación de comunicados de prensa¹²² y de declaraciones oficiales¹²³.

¹¹⁹ Como se indica en el párrafo 121, el caso versa sobre la detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía Nacional. En el referido acuerdo de solución amistosa el Estado de Ecuador emitió el siguiente pronunciamiento: “La Procuraduría General del Estado, en representación del Estado ecuatoriano, deja constancia de que, en relación con el ingeniero Pedro Restrepo, su cónyuge fallecida y, en general, con su familia, no existe ni se ha formulado ninguna acusación por actividades que no estén encuadradas en la ley ni en la moral y que cualquier especulación, rumor o sospecha que haya vertido o dejado traslucir personas particulares o autoridades contra la honra y el buen nombre de las indicadas personas, son absolutamente tendenciosas y carecen de todo fundamento. Por el contrario, la Procuraduría dispone de suficientes elementos de juicio que le permiten afirmar, sin duda alguna, que el ingeniero Restrepo y su familia, con su trabajo legítimo y honorable, han contribuido, como otros ciudadanos extranjeros, al progreso de Ecuador”. Véase, CIDH, Informe No. 99/00 (solución amistosa), Caso 11.868, *Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo*, Ecuador, 5 de octubre de 2000. Otro ejemplo similar se adoptó en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre Juan Clímaco Cuellar y otros, y el Estado de Ecuador. Véase, CIDH, Informe No. 19/01 (solución amistosa), Caso 11.478, *Juan Clímaco Cuellar y otros*, Ecuador, 20 de febrero de 2001.

¹²⁰ El acuerdo de solución amistosa suscrito entre Myriam Larrea Pintado y el Estado de Ecuador establece el compromiso del Estado de eliminar del Registro de Antecedentes Penales y de cualquier otro tipo de Registro Público o reservado el nombre de Myriam [sic] Larrea Pintado. Véase, CIDH, Informe No. 46/06 (solución amistosa), Petición 12.238, *Myriam Larrea Pintado*, Ecuador, 15 de marzo de 2006.

¹²¹ A partir de la firma de un acuerdo de solución amistosa, el Estado de Chile se comprometió a proceder al retiro de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, y a remover toda constancia referida a los hechos que motivaron las denuncias. CIDH. Informe No. 163/10, (solución amistosa), Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y Otros*, Chile, 1 de noviembre de 2010.

¹²² Mediante un comunicado de prensa emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) se reconoció la inocencia del señor Alejandro Ortiz Ramírez, quien habría sido sometido a torturas y privado de libertad por un delito que no cometió. Véase, CIDH, Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, *Alejandro Ortiz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005.

¹²³ El Gobierno de la Provincia de Río Negro, en Argentina, publicó una declaración pública mediante la cual se reivindica el buen nombre y honor de Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini. Véase, CIDH, Informe No. 17/10 (solución amistosa), Caso 12.523, *Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini*, Argentina, 16 de marzo de 2010.

129. Los actos de desagravio en honor de las víctimas, también proporcionan un espacio que posibilita al Estado rectificar la imagen de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, a raíz de un acuerdo de solución amistosa, el intendente de la VII Región del Maule, en Chile, pidió personalmente disculpas a Juan Contreras San Martín, Víctor Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz, quienes habrían sido privados de libertad por un error judicial, y aclaró públicamente que habían sido objeto de “descoordinaciones y errores” que significaron que estuvieran injustamente privados de libertad por más de cinco años por un delito que no cometieron. Una de las víctimas agradeció al Estado por haber reconocido el error de la justicia y por restituir públicamente su honra en un acto “verdaderamente histórico”¹²⁴.

4. Aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones

130. La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.

131. La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda¹²⁵.

132. La aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos constituye una de las medidas de reparación que se incluye con mayor frecuencia en los acuerdos de solución amistosa suscritos ante la CIDH. Un análisis de los informes de solución amistosa aprobados y publicados por la Comisión, revela que el compromiso de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones, también llamado como la “cláusula de justicia” se ha incluido en un 45% de los acuerdos de solución amistosa¹²⁶.

¹²⁴ En el acto, el señor José Alfredo Soto Ruz, señaló que tanto él como las otras víctimas estaban presentes “con la frente en alto, con dignidad, gozando de la libertad que nunca debimos perder [...]”. Véase, CIDH. Informe No. 32/02 (solución amistosa), *Juan Manuel Contreras San Martín y otros*, Petición 11.715, Chile, 12 de marzo de 2002.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 258.

¹²⁶ Al 31 de diciembre de 2012, la Comisión ha aprobado y publicado un total de 106 informes de solución amistosa. De la cifra indicada, 48 informes comprenden el compromiso de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones.

133. La Comisión destaca que como resultado de la incorporación de la cláusula de justicia en los acuerdos de solución amistosa, y su posterior cumplimiento por parte de los Estados, las víctimas de violaciones de derechos humanos reciben una satisfacción moral, lo que constituiría un paso hacia el restablecimiento de la confianza en el aparato estatal. Por otra parte, el cumplimiento de la cláusula de justicia envía el mensaje a la sociedad de que hechos similares no pasarán inadvertidos, previniéndose de esta manera la comisión de futuras violaciones de derechos humanos.

134. A través del mecanismo de soluciones amistosas se han logrado importantes victorias en materia de justicia¹²⁷. A manera de ejemplo, cabe resaltar el cumplimiento del acuerdo suscrito en el caso de José Alberto Guadarrama García¹²⁸ donde el Estado de México se comprometió a identificar a los autores materiales e intelectuales de su desaparición forzada ocurrida el 26 de marzo de 1997, y a someterlos a juicio ante las autoridades competentes. Del resultado de las investigaciones llevadas a cabo en cumplimiento de los compromisos pactados en el acuerdo de solución amistosa, se obtuvieron elementos suficientes para determinar la posible responsabilidad de Gilberto Domínguez Romero, Francisco Peña Hernández, Armando Martínez Salgado y José Luis Velásquez Beltrán, quienes fueron consignados ante los juzgados locales por la comisión de los delitos de secuestro y homicidio.

135. De la misma manera, a raíz de una petición interpuesta ante la CIDH, en la que se denunciaba la falta de adopción de medidas eficaces por parte del Estado de Brasil para poner fin a la castración y muerte de un grupo de niños en el Estado de Marañón, los peticionarios y el Estado de Brasil suscribieron un acuerdo de solución amistosa¹²⁹, que establecía el compromiso del Estado de persistir en la realización de las investigaciones y en las actuaciones tendentes a sancionar a los posibles responsables. En el marco del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, el autor de los homicidios relativos al caso, fue juzgado por el Tribunal de Jurados, en

¹²⁷ De conformidad a la información contemplada en el Informe Anual de la CIDH de 2012, sobre el estado del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa, se ha dado cumplimiento a la cláusula de justicia en los siguientes informes de solución amistosa: CIDH. Informe No. 70/03, (solución amistosa), Petición 11.149, *Augusto Alejandro Zúñiga Paz*, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, *José Alberto Guadarrama García*, México, 10 de octubre de 2003; Informe No. 43/06, (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, *Niños Capados de Marañón*, Brasil, 15 de marzo de 2006; Informe No. 53/06 (solución amistosa), Petición 10.205, *Germán Enrique Guerra Achurri*, Colombia, 16 de marzo de 2006; Informe No. 82/08, (solución amistosa), Petición 477-05, *X y Familiares*, Colombia, 30 de octubre de 2008; Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, *José Iván Correa Arévalo*, México, 15 de julio de 2010; Informe No. 32/12 (solución amistosa), *Pueblo Indígena Yanomami de Haximú*, Venezuela, 20 de marzo de 2012; Informe No. 68/12 (solución amistosa), *Gerónimo Gómez López*, México, 17 de julio de 2012; e Informe No. 124/12 (solución amistosa), Caso 11.805, *Carlos Enrique Jaco*, Honduras, 13 de noviembre de 2012.

¹²⁸ CIDH. Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, *José Alberto Guadarrama García*, México, 10 de octubre de 2003.

¹²⁹ CIDH. Informe No. 43/06, (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, *Niños Capados de Marañón*, Brasil, 15 de marzo de 2006.

relación con el homicidio del Jonnathan Silva Vieira, -uno de los 28 niños incluidos en el acuerdo- y condenado a la pena de reclusión de 20 años y 8 meses¹³⁰.

136. Otro ejemplo ilustrativo del cumplimiento de la cláusula de justicia en los acuerdos de solución amistosa, lo constituye el caso del Pueblo indígena Yanomami de Haximú contra la República Bolivariana de Venezuela, donde se denuncia el asesinato de 16 indígenas Yanomami; la falta de diligencia del Estado al no impedir de modo efectivo la presencia de *garimpeiros* en el territorio Yanomami; y la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones. En relación a la investigación judicial de la masacre, se iniciaron investigaciones en Brasil y Venezuela¹³¹. Por su parte, el Estado de Venezuela se comprometió a dar seguimiento a la investigación judicial sobre el proceso penal que se adelantaba en Brasil, a fin de que se establecieran las responsabilidades y se apliquen las sanciones penales correspondientes. El 19 de diciembre de 1996, el Tribunal Regional Federal de Brasil, dictó sentencia en el caso, resolviendo condenar a cinco *garimpeiros* a 20 años y seis meses de prisión por el delito de genocidio en conexión con otros delitos, como contrabando. Dicha sentencia fue ratificada y con posterioridad adquirió el carácter de cosa juzgada.

137. La Comisión valora la voluntad de los Estados para dar cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa. Al mismo tiempo, hace un llamado reforzar los esfuerzos desplegados, en particular, en relación con el compromiso de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones. En ese sentido, la Comisión observa con preocupación que del análisis de cumplimiento del total de los acuerdos homologados que contienen una cláusula de justicia, solo se ha cumplido en su totalidad en un 21%¹³².

138. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, las investigaciones deben realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales, y que, con el objetivo de evitar la impunidad, los Estados deben “generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias, imparciales y efectivas”¹³³.

¹³⁰ El Estado informó a la CIDH que continuaba avanzando en otros procesos penales vinculados al caso contra Francisco das Chagas Rodrigues de Brito, presunto autor de todos los homicidios relativos al caso.

¹³¹ De conformidad a la información presentada por los peticionarios, un grupo de *garimpeiros* brasileños habrían dado muerte a 16 indígenas Yanomami y habrían herido a otro grupo en la región de Haximú, Estado de Amazonas en Venezuela, que hace frontera con Brasil. Véase, CIDH, Informe No. 32/12, Petición 11.706, *Pueblo indígena Yanomami de Haximú*, Venezuela, 20 de marzo de 2012.

¹³² De conformidad a la información contemplada en el Informe Anual de la CIDH de 2012, sobre el estado del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa, la cláusula de justicia se ha cumplido únicamente en 10 de los 48 informes de solución amistosa aprobados y publicados por la CIDH que contemplan este compromiso.

¹³³ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 7 de septiembre de 2012, párr. 27.

139. En este sentido, la Comisión advierte que la falta de cumplimiento del compromiso de investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos que establecen los acuerdos de solución amistosa, está vinculada a la existencia de problemas estructurales en el sistema de justicia, como la prescripción de ciertos delitos¹³⁴ y la competencia del fuero militar y policial para conocer de delitos propios de la jurisdicción penal¹³⁵. Asimismo, observa que a nivel interno existe dificultad para reabrir casos que ya tienen una decisión judicial con carácter de cosa juzgada¹³⁶.

140. La jurisprudencia del sistema interamericano ha sido consistente al establecer que el deber de investigar y sancionar existe inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables¹³⁷; y que la aplicación de prescripciones priva a las víctimas de violaciones de derechos humanos de las reparaciones que le corresponden¹³⁸.

141. En este sentido, el Estado de Colombia informó a la CIDH que en el marco del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa suscrito en el caso de Germán Enrique Guerra Achurri¹³⁹, que establecía el compromiso del Gobierno de presentar ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud para que esta, dentro del marco de sus competencias, interpusiera una acción de revisión de la sentencia que había declarado extinguida la acción penal en la jurisdicción penal militar. A raíz del

¹³⁴ La Comisión toma nota de que en tres acuerdos de solución amistosa, el Estado de Ecuador se ha comprometido al enjuiciamiento civil y penal, y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de sus obligaciones estatales o prevalidos del poder público, tuvieron participación en las alegadas violaciones. Sin embargo, en los referidos casos se ha dictado la prescripción de la acción, incumpliendo la obligación asumida por el Estado en el acuerdo de solución amistosa. Véase, CIDH. Informe No. 96/00 (solución amistosa), Caso 11.466, *Manuel Inocencio Lalvay Guamán*, Ecuador, 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe No. 97/00 (solución amistosa), Caso 11.584, *Carlos Juela Molina*, Ecuador, 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe No. 22/01 (solución amistosa), Caso 11.779, *José Patricio Reascos*, Ecuador, 20 de febrero de 2001.

¹³⁵ Véase, por ejemplo, los siguientes informes de solución amistosa: CIDH. Informe No.105/01 (solución amistosa), Caso 11.443, *Washington Ayora Rodríguez*, Ecuador, 11 de octubre de 2001, párrafo 4; e Informe No. 47/06 (solución amistosa), Petición 533-01, *Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Brav*, Ecuador, 15 de marzo de 2006, párr. 9.

¹³⁶ Un ejemplo ilustrativo de esta situación es el incumplimiento de la cláusula de justicia del acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Guatemala y los peticionarios del caso Comunidad San Vicente de los Cimientos. Con relación a la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables, los peticionarios señalaron que el tribunal determinó declarar con lugar el incidente de prescripción interpuesto por la defensa del presunto responsable, sobreseer el caso y ordenar su libertad. Véase, CIDH, Informe No. 68/03 (solución amistosa), Caso 11.197, *Comunidad San Vicente de los Cimientos*, Guatemala, 10 de octubre de 2003 y CIDH. Informe Anual, 2011, párr. 769. Otros acuerdos de solución amistosa que presentan una situación similar son los contemplados en los informes de solución amistosa 106/01 y 108/01. Véase, CIDH. Informe No. 106/01 (solución amistosa), Caso 11.450, *Marco Vinicio Almeida Calispa*, Ecuador, 11 de octubre de 2001; e Informe No. 108/01 (solución amistosa), Caso 11.574, *Wilberto Samuel Manzano*, Ecuador, 11 de octubre de 2001.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

¹³⁸ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105.

¹³⁹ De conformidad a la petición presentada ante la CIDH, Germán Enrique Guerra Achurri resultó incapacitado de manera permanente a consecuencia de un ataque presuntamente perpetrado por miembros de la Fuerza Pública al campamento de la finca "La Perla" en el Departamento de Antioquia, Colombia. Véase, CIDH, Informe No. 53/06 (solución amistosa), Petición 10.205, *Germán Enrique Guerra Achurri*, Colombia, 16 de marzo de 2006.

acuerdo de solución amistosa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar fundada la causal tercera de revisión invocada a favor de las víctimas y dejar sin efecto las sentencias proferidas en la jurisdicción militar, así como las actuaciones surtidas en esa jurisdicción a partir de la resolución dictada el 19 de septiembre de 1990. En consecuencia, la investigación fue asignada a la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. De conformidad a la información suministrada por el Estado, ésta se encuentra en etapa sumaria investigando a miembros del Ejército Nacional¹⁴⁰.

5. Construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas

142. La Comisión Interamericana se ha referido reiteradamente al valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos como mecanismo de prevención y no repetición. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha dicho que forma parte de la reparación integral por violaciones de derechos humanos la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas¹⁴¹.

143. A través de la suscripción de acuerdos de solución amistosa, peticionarios y Estados han pactado medidas de reparación dirigidas a reconocer la dignidad de las víctimas, mantener vivo el recuerdo de los hechos y servir como garantía de no repetición. Los informes de solución amistosa publicados por la CIDH reflejan que las medidas de reparación con carácter simbólico han sido pactadas en 12 de los acuerdos homologados por la Comisión, en diferentes modalidades: la construcción de monumentos en honor a las víctimas¹⁴², la designación de espacios y edificaciones públicas con el nombre de las víctimas¹⁴³, y el establecimiento de placas conmemorativas¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Ver CIDH. *Informe Anual 2010*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.5 corr.1, párr. 329-333. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

¹⁴¹ CIDH. Comunicado de Prensa No. 1/10, 11 de enero de 2010.

¹⁴² Véase, CIDH. Informe No. 67/03 (solución amistosa), Caso 11.766, *Irma Flaquer*, Guatemala, 10 de octubre de 2003; e Informe No. 105/05, (solución amistosa), Caso 11.141, *Masacre Villatina*, Colombia, 27 de octubre de 2005.

¹⁴³ Véase, CIDH. Informe No. 67/03 (solución amistosa), Caso 11.766, *Irma Flaquer*, Guatemala, 10 de octubre de 2003; Informe No. 29/04, (solución amistosa), Petición 9168, Jorge Alberto Rosal Paz, Guatemala, 11 de marzo de 2004; Informe No. 17/10 (solución amistosa), Caso 12.523, *Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini*, Argentina, 16 de marzo de 2010; e Informe No. 30/12 (solución amistosa), *Juan Jacobo Arbenz Guzmán*, Guatemala, 20 de marzo de 2012.

¹⁴⁴ CIDH. Informe No. 29/04, (solución amistosa), Petición 9168, *Jorge Alberto Rosal Paz*, Guatemala, 11 de marzo de 2004; Informe No. 105/05, (solución amistosa), Caso 11.141, *Masacre Villatina*, Colombia, 27 de octubre de 2005; Informe No. 46/06 (solución amistosa), Petición 12.238, *Myriam Larrea Pintado*, Ecuador, 15 de marzo de 2006; Informe No. 43/06, (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, *Niños Capados de Marañón*, Brasil, 15 de marzo de 2006; Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008; Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, *José Iván Correa Arévalo*, México, 15 de julio de 2010; e Informe No. 84/11 (solución amistosa), Caso 12. 532, *Penitenciarías de Mendoza*, Argentina, 21 de julio de 2011.

144. El cumplimiento del acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Colombia y los peticionarios del Caso de la Masacre de Villatina¹⁴⁵, constituye un ejemplo ilustrativo del impacto de estas medidas de reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En el referido acuerdo el Estado se comprometió a fijar una placa conmemorativa en el Centro de Salud de Villatina y a construir una obra en honor a las víctimas. La placa contiene el texto siguiente:

“Este Centro de Salud fue construido en memoria de Johanna Mazo Ramírez de 8 años, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, de 15 años, Johny Alexander Cardona Ramírez, de 17 años, Ricardo Alexander Hernández, de 17 años, Oscar Andrés Ortiz Toro, de 17 años, Ángel Alberto Barón Miranda, de 16 años, Marlon Alberto Álvarez, de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa, de 17 años, y Mauricio Antonio Higueta Ramírez, de 22 años, muertos el 15 de noviembre de 1992, en el barrio Villatina de Medellín.

El Gobierno colombiano hizo público reconocimiento de su responsabilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y ante la sociedad colombiana por la violación a los derechos humanos en estos graves hechos, imputables a agentes del Estado. Asimismo, expresó sus sentimientos de solidaridad y condolencia con los familiares de las víctimas.

Este acto de reparación moral y desagravio no será suficiente para calmar el dolor que produce tal hecho, pero es una obligación del Estado, que se convierte en un paso fundamental para hacer justicia y para que hechos de esta naturaleza no vuelvan a repetirse”.

145. El 13 de julio de 2004, se celebró el acto de inauguración de un parque monumento en honor a las víctimas en la ciudad de Medellín. El acto contó con la asistencia de las madres de las víctimas, el Vicepresidente de la República, el Ministro de Defensa, el Vicecanciller, el Director de la Policía Nacional, autoridades de la Alcaldía de Medellín, los peticionarios, la Relatora para Colombia de la CIDH y el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

D. Compensación económica

146. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual. La interpretación y el alcance dado por el sistema interamericano de derechos humanos es que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo cual incluye “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las

¹⁴⁵ CIDH. Informe No. 105/05 (solución amistosa), Caso 11.141, *Masacre Villatina*, Colombia, 27 de octubre de 2005.

consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral¹⁴⁶.

147. Sin embargo, no siempre es posible garantizar *in integrum* al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, en cuyo caso “es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos (...), dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización”¹⁴⁷. En un caso sobre desaparición forzada, la Corte sostuvo que:

*El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados (...). En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida*¹⁴⁸.

148. Mediante la firma de numerosos acuerdos de solución amistosa, las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus derechohabientes han recibido un pago monetario como reparación por las afectaciones sufridas a consecuencia de los hechos violatorios. El pago de una compensación monetaria como medida de reparación ha permitido, en algunos casos, que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos puedan tener una vida digna¹⁴⁹.

149. De los 106 informes de solución amistosa que ha adoptado y publicado, 82 contemplan el compromiso de indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos, y en el 92% de dichos casos los Estados han dado cumplimiento a la cláusula de compensación económica. El alto índice de cumplimiento de dicha cláusula constituye un indicador de la eficacia del mecanismo de solución amistosa

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 24.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 92.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 27; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 27.

¹⁴⁹ En el caso de Jorge Barbosa Tarazona, los peticionarios alegaron que la ausencia de reparación había causado un grave perjuicio a la familia de la víctima dado que era su único sostén económico. Este caso fue resuelto mediante un acuerdo de solución amistosa donde el Estado se comprometió a presentar ante el Consejo de Estado una propuesta de conciliación hasta por el cien por ciento (100 %) de la sentencia proferida por el Tribunal Contenciosos Administrativo de Santa Marta, por los daños morales reconocidos a los familiares de Jorge Antonio Barbosa Tarazona; y a reconocer los perjuicios materiales originados por su muerte con base en el salario mínimo legal vigente. CIDH. Informe No. 83/08 (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Barbosa Tarazona*, Colombia, 30 de octubre de 2008, párr. 13.

en este aspecto y de la seriedad con la que los Estados adoptan este tipo de compromisos.

150. Por lo general, las medidas de reparación monetaria que contemplan los acuerdos de solución amistosa comprenden la reparación por el daño material y daño moral. El daño material se refiere exclusivamente al detrimento del patrimonio o activos de las víctimas, y comprende el lucro cesante¹⁵⁰ y daño emergente¹⁵¹. El daño moral, por su parte, ha sido asociado con la experiencia, en diversos grados, de miedo y sufrimiento que padecen las víctimas: ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia. También ha sido asociado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente significativos para la parte lesionada.

151. Asimismo, las cláusulas indemnizatorias que contemplan los acuerdos de solución amistosa pueden establecer la exención de tributos para el monto indemnizatorio y el pago de intereses moratorios en caso de ausencia de cumplimiento¹⁵².

152. Uno de los aspectos más importantes del procedimiento de solución amistosa es que los montos indemnizatorios son fijados de común acuerdo entre las partes. Si bien la Comisión desempeña un rol relevante en facilitar los procesos de negociación, sus funciones no comprenden el establecimiento de montos a pagar o la manera en que este será distribuido.

153. Al respecto, peticionarios y Estados han convenido distintas modalidades para fijar los montos indemnizatorios y efectuar el pago. Por ejemplo, una buena práctica a destacar es la adoptada por el Estado de Argentina de conformidad con la cual, las partes convienen la constitución de un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias, "conforme a los derechos cuya violación se haya tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables"¹⁵³. Como paso previo a la

¹⁵⁰ El lucro cesante constituye todo ingreso que la víctima no recibió como resultado de la violación. Generalmente se refiere a la interrupción de salarios, honorarios y retribuciones. En consecuencia, refleja el efecto dañino sobre condiciones objetivas que la víctima disfrutaba, así como la probabilidad de que existía de que dichas condiciones continuasen y progresasen. Véase, Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 48.

¹⁵¹ El daño emergente corresponde a los gastos en que han tenido que incurrir las víctimas y sus familiares como resultado directo de la violación. Pueden incluir, medidas de investigación extrajudicial con el propósito de clarificar las acciones perpetradas contra la víctima o el destino de las personas desaparecidas o muertas. Véase, Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49. Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 77.

¹⁵² Véase por ejemplo, CIDH. Informe No. 21/01 (solución amistosa), Caso 11.605, *René Gonzalo Cruz Pazmiño*, Ecuador, 20 de febrero de 2001; e Informe No.75/02 (bis) (solución amistosa), Petición 12.035, *Pablo Ignacio Livia Robles*, Perú, 13 de diciembre de 2002.

¹⁵³ CIDH. Informe No. 81/08 (solución amistosa), Caso 12.298, *Fernando Giovanelli*, Argentina, 30 de octubre de 2008. Véase también, CIDH. Informe No. 102/05 (solución amistosa), Caso 12.080, *Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini*, Argentina, 27 de octubre de 2005; Informe No. 79/09 (solución amistosa), Caso 12.159, *Gabriel Egisto Santillán*, Argentina, 6 de agosto de 2009; e Informe

constitución del Tribunal Arbitral, el acuerdo de solución amistosa se confirma mediante un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo y es homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

154. El Tribunal Arbitral “ad-hoc” usualmente está integrado por tres expertos independientes, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El procedimiento que desarrolla también se determina de común acuerdo entre las partes. Mediante un laudo arbitral, se fija el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral. Las partes han solicitado que la Comisión, en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, se ajuste a los parámetros internacionales aplicables.

155. Otra buena práctica es la de contar con mecanismos legislativos que habiliten el cumplimiento tanto de las decisiones de los órganos del sistema interamericano, como los acuerdos de solución amistosa. En este sentido, la Comisión considera un antecedente destacable la Ley 288 de 1996¹⁵⁴, por medio de la cual el Estado colombiano estableció instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos. Este mecanismo legislativo ha sido utilizado con resultados positivos en el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa suscritos con el Estado de Colombia¹⁵⁵. De tal suerte que el informe de solución amistosa publicado por la CIDH opera como una especie de “título ejecutivo” a partir del cual el Gobierno Nacional debe pagar la indemnización, previo el trámite que establece la ley.

156. Por último, una tercera modalidad de pago la contempla un acuerdo de solución amistosa pactado con el Estado de Chile, donde se establece que el Estado otorgaría a cada una de las víctimas una “pensión por gracia vitalicia”. Esta figura

No. 16/10 (solución amistosa), Petición 11.796, *Mario Humberto Gómez Yardez*, Argentina, 16 de marzo de 2010.

¹⁵⁴ Diario Oficial No. 42.826, de 9 de julio de 1996. Ley 288 de 1996, art. 2 “Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios [...].”

¹⁵⁵ CIDH. Informe No. 53/06 (solución amistosa), Petición 10.205, *Germán Enrique Guerra Achurri*, Colombia, 16 de marzo de 2006; Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008; e Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

consiste en un beneficio pecuniario otorgado por el Presidente de la República, que se fija en ingresos mínimos no remunerables¹⁵⁶.

157. Como se puede apreciar en el desarrollo del presente capítulo, el procedimiento de solución amistosa ha generado un impacto positivo y tangible para las víctimas de violaciones de derechos humanos. En este sentido, mediante el cumplimiento de acuerdos suscritos entre peticionarios y Estados, se ha logrado mejorar las condiciones de vida de muchas de las víctimas, honrar su memoria a través del reconocimiento público de responsabilidad del Estado y otros actos de desagravio con un importante significado simbólico; iniciar las investigaciones y procesos judiciales para sancionar a los responsables de las violaciones y; asistir a las víctimas en la rehabilitación médica, psicológica y social de las consecuencias derivadas de los hechos denunciados ante la Comisión.

E. Medidas de no repetición

158. La jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido que es obligación del Estado, de conformidad al deber general contemplado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁵⁷. En este sentido, la Comisión ha señalado que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quienes lo cometan, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales¹⁵⁸.

159. A través de los años, los acuerdos de solución amistosa homologados por la Comisión han generado un impacto significativo no solo en relación a las víctimas directas de violaciones de derechos humanos, sino también a nivel de la sociedad en su conjunto, ya que contemplan medidas de reparación que han servido para modificar la situación estructural que sirve de contexto a las violaciones. Dichas medidas reciben el nombre de “garantías de no repetición” y su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos.

160. En ese sentido, para algunos Estados, por ejemplo la República Argentina, “el proceso de solución amistosa es una herramienta de enorme valor institucional en tanto permite, por un lado, adecuar el derecho interno a los estándares requeridos por el sistema interamericano de derechos humanos, y por el otro,

¹⁵⁶ Véase, CIDH. Informe No. 32/02 (solución amistosa), Petición 11.715, *Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz*, Chile, 12 de marzo de 2002.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

¹⁵⁸ CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

instalar en la agenda de gobierno temas y problemas que devienen en el diseño e implementación de políticas públicas”¹⁵⁹.

161. La experiencia de la Comisión en materia de solución amistosa refleja que las garantías de no repetición han sido incorporadas en 32 de los 106 acuerdos de solución amistosa que han sido homologados por la CIDH a través de un informe. La Comisión destaca que en estos acuerdos, los Estados han asumido el compromiso de realizar reformas legislativas, implementar políticas públicas tendentes a salvaguardar los derechos de sectores de la sociedad que requieren especial protección; y capacitar oficiales públicos en materia de derechos humanos¹⁶⁰. Tomando esto en consideración, en el presente capítulo la Comisión abordará el impacto generado por las garantías de no repetición que contemplan los informes de solución amistosa, en relación a estos tres aspectos fundamentales.

1. Reformas legislativas y reglamentarias

162. La jurisprudencia del sistema interamericano se ha pronunciado de manera reiterada sobre el deber del Estado, de garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos a través de la adopción de medidas legislativas¹⁶¹. El fundamento jurídico de dicha obligación reposa en el artículo 2 de la Convención Americana que establece el deber de los Estados, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que establece la Convención.

¹⁵⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, Nota No. 81/2013, Caso 12.080, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack De Schiavini, comunicación de fecha 22 de febrero de 2013, recibida por la CIDH el 26 de marzo de 2013.

¹⁶⁰ A pesar de que los informes de solución amistosa que comprenden garantías de no repetición se han limitado a asumir estas modalidades, de conformidad a los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, las garantías de no repetición pueden incluir las siguientes medidas: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. Véase, *supra* nota 22.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165; *Caso Cantos Vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 61; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113.

163. En consonancia con la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano, en el marco del procedimiento de solución amistosa, Estados y peticionarios han pactado compromisos cuyo objetivo es la adecuación de la legislación nacional a los estándares de protección que establecen la Convención Americana y otros instrumentos aplicables del sistema interamericano.

164. La Comisión observa que las garantías de no repetición que contemplan reformas legislativas, están orientadas al cese de la violación a través de la derogación de leyes que no garantizan los derechos y libertades contemplados en la Convención¹⁶²; y la puesta en vigencia de nuevas disposiciones legales cuando existe un vacío jurídico respecto de un asunto en particular¹⁶³. Estos compromisos han sido pactados en 29 informes de solución amistosa publicados por la CIDH y se han cumplido en un 58% de los casos.

165. Organizaciones de derechos humanos (entre las que se incluyen organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y defensores del pueblo) han fungido como peticionarias en 24 de los 26 informes de solución amistosa publicados por la CIDH que contemplan reformas legislativas como garantías de no repetición.

166. La CIDH valora el esfuerzo realizado por las organizaciones de derechos humanos que litigan ante el sistema y que utilizan el mecanismo de soluciones amistosas como una herramienta para impulsar la implementación de garantías de no repetición, tanto en los países donde existen contextos estructurales de violación de los derechos humanos, como en aquellos que se requiere avanzar en reformas legislativas para asegurar la plena vigencia del Estado de Derecho. En este sentido, la Comisión reitera que la labor de promoción y protección de los derechos humanos que por iniciativa propia realizan las personas bajo jurisdicción de los

¹⁶² El cese de la violación mediante la derogación de una ley, da lugar a la restitución del derecho vulnerado. El capítulo III, sección A.2 del presente informe, contiene ejemplos ilustrativos sobre acuerdos de solución amistosa que contemplan la derogación de una ley como una medida de reparación reparatoria.

¹⁶³ Véase, CIDH. Informe No. 1/93 (solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, *Guillermo Alberto Birt y otros*, Argentina, 3 de marzo de 1993; Informe No. 71/03 (solución amistosa), Caso 12.191, *María Mamérita Mestanza Chavez*, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 91/03 (solución amistosa), Caso 11.804, *Juan Ángel Greco*, Argentina, 22 de octubre de 2003; Informe No. 95/03 (solución amistosa), Caso 12. 289, *José Pereira*, Brasil, 24 de octubre de 2003; Informe No. 30/04 (solución amistosa), Petición 4617/02, *Mercedes Julia Huentao Beroiza y otras*, Chile, 11 de marzo de 2004; Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388/05, *Alejandro Ortíz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005; Informe No. 102/05 (solución amistosa), Caso 12. 080, *Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini*, Argentina, 27 de octubre de 2005; Informe No. 97/05 (solución amistosa), Petición 14/04, *Alfredo Díaz Bustos*, Bolivia, 27 de octubre de 2005; Informe No. 81/08 (solución amistosa), Caso 12.298, Fernando Giovannelli, Argentina, 30 de octubre de 2008; Informe No. 80/09 (solución amistosa), Caso 12.337, *Marcela Andrea Valdez Díaz*, Chile, 6 de agosto de 2009; CIDH, Informe No. 161/10, Petición 4554/02, *Valerio Oscar Castillo Báez*, Argentina, 1 de noviembre de 2010; Informe No. 84/11 (solución amistosa), Caso 12.532, *Penitenciarías de Mendoza*, Argentina, 21 de julio de 2011; Informe No. 168/11 (solución amistosa), Caso 11.670, *Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros*, Argentina, 30 de noviembre de 2011; e Informe No. 68/12 (solución amistosa), Petición 318/05, *Gerónimo Gómez López*, México, 17 de julio de 2012.

Estados, es una actividad legítima que coadyuva con una obligación esencial de los Estados y, por lo tanto, genera en ellos obligaciones especiales de protección respecto de quienes se dedican a promover y proteger tales derechos¹⁶⁴.

167. A continuación la Comisión ilustra con una serie de ejemplos, reformas legislativas que se han llevado a cabo como resultado de los compromisos asumidos por los Estados en acuerdos de solución amistosa, y que han tenido una incidencia importante en relación temas sobre los cuales la CIDH ha puesto una especial atención a través de sus Relatorías temáticas como los relativos a mujeres, los pueblos indígenas, migrantes y libertad de expresión. Asimismo, todos ellos han incidido en el desarrollo de legislación que define y sanciona violaciones de derechos humanos como actos de tortura y de desaparición forzada de personas. De la misma manera, se han realizado importantes reformas legislativas en torno a la obligación del Estado de proveer una reparación adecuada a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a la justicia penal militar. Finalmente, también se han realizado importantes cambios legales en beneficio de personas con discapacidades y en edad de jubilación.

a. Derechos de las mujeres

168. Las medidas de no repetición pueden generar un efecto especialmente significativo en los sectores de la población que han sido históricamente discriminados como las mujeres. La CIDH ha dedicado una atención especial a la protección de los derechos de las mujeres y en particular, a los obstáculos que impiden que estas puedan ejercer sus derechos fundamentales libre y plenamente¹⁶⁵. A través del tiempo, la Comisión ha contribuido al desarrollo de acuerdos de solución amistosa que incluyen medidas de reparación diseñadas desde una perspectiva de género, esto es, garantías de no repetición que pueden generar un efecto transformador en las desigualdades estructurales de género que existen en muchos países del continente.

169. Por ejemplo, en virtud de un acuerdo de solución amistosa, el gobierno de Argentina reformó el Código Electoral Nacional para promover la participación política de las mujeres y su integración en las listas de cargos electivos en los partidos políticos. La reforma, adoptada el 28 de diciembre de 2000, estipula, entre otras cosas, que el 30% de las candidaturas que deben ser destinadas a mujeres se refiere a la cantidad mínima y que la cuota electoral se aplica a todos los cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales. Esta reforma tuvo un impacto positivo no solo en Argentina, sino también en otros países de la región que

¹⁶⁴ CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124.Doc.5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 30.

¹⁶⁵ La Relatoría de la Mujer de la CIDH trabaja en la realización de informes temáticos sobre los derechos de las mujeres y la situación de las mujeres en países específicos de la región, asesora en el trámite de medidas cautelares y denuncias individuales sobre violaciones de derechos de las mujeres y asiste en la preparación de informes de casos y en el desarrollo de estándares de protección con una perspectiva de género. Para obtener más información sobre el mandato y las funciones que realiza la Relatoría de las Mujeres, visitar la página web <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/mandato/mandato.asp>.

en los últimos años han adoptado o reformado sus leyes de cuotas para la participación de las mujeres en la política¹⁶⁶.

170. Asimismo, en el marco de un acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Perú y peticionarios que denunciaron ante la Comisión la esterilización forzosa de María Mamérita Mestanza, el Estado se comprometió a realizar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres. La Comisión saluda los avances en el cumplimiento del referido acuerdo, en particular, los compromisos asumidos en cuanto a la indemnización a los familiares y las prestaciones de salud; así como la decisión del Estado de reabrir la investigación preliminar sobre la esterilización forzada de María Mamérita y otras miles de mujeres. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendientes de cumplimiento por lo que el caso continúa en la fase de supervisión¹⁶⁷.

171. Por último, como resultado del acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Chile y peticionarios que reclamaban la responsabilidad del Estado por las afectaciones en la honra y dignidad de la presunta víctima “X”, a causa de la denuncia interpuesta por una compañera que también trabajaba en la institución de Carabineros, acusándola de sostener una relación lésbica con la Señora “Y”; se elaboró y publicó en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile, la Circular N°1.671 de 18 de enero de 2007, mediante la cual se consagraron los criterios e indicaciones para la protección de la honra y dignidad de las personas en indagaciones administrativas, estableciendo la importancia de garantizar el debido proceso administrativo y de investigar solamente situaciones de relevancia administrativa, respetando la vida privada, honra y dignidad de las personas¹⁶⁸.

b. Derechos de los pueblos indígenas

172. La protección de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia para la CIDH. Esto se debe a que el goce efectivo de ese derecho implica no solo la protección de una unidad económica sino de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en su relación con la tierra¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Véase, CIDH. Informe No. 103/01 (solución amistosa), Caso 11.307, *María Merciadri de Morini*, Argentina, 11 de octubre de 2001.

¹⁶⁷ CIDH. *Informe Anual 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147. Doc.1, 5 de marzo de 2013, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párrs. 971-973.

¹⁶⁸ Véase, CIDH. Informe No. 81/09 (solución amistosa), P-490-03, “X”, Chile, 6 de agosto de 2009.

¹⁶⁹ El trabajo de la CIDH en relación a los pueblos indígenas, se ha consolidado a través de las labores realizadas por la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, creada en 1990 con el fin de monitorear de modo permanente la situación de sus derechos a través de la elaboración de informes temáticos, visitas a países y trámite de peticiones y casos vinculados a derechos de los pueblos indígenas. Para obtener más información sobre el mandato y las funciones que realiza la Relatoría, visitar la página web <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp>.

173. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04¹⁷⁰, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa sobre la petición de Mercedes Julia Huentao Beroiza y otras cuatro mujeres miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile. En la petición se alegó la responsabilidad del Estado chileno por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.

174. De conformidad con dicho acuerdo, en cuanto a modificaciones legislativas, el Estado se comprometió a reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile y ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT). El 15 de septiembre de 2008, Chile ratificó el Convenio 169 de la OIT, el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 2009.

175. En relación con las medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los pueblos indígenas, el Estado informó que el texto de reforma habría sido discutido en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado, la cual habría recibido y escuchado a más de 50 organizaciones y dirigentes indígenas. Según informó el Estado chileno, en abril de 2009, se habría alcanzado un acuerdo político entre las fuerzas representadas en el Congreso Nacional, después de lo cual el Ejecutivo habría realizado una “Consulta sobre Reconocimiento Constitucional”, cuyos resultados fueron entregados a la Comisión del Senado.

176. Posteriormente, el Estado expresó que el Gobierno de Chile mantiene su compromiso de insistir en una reforma constitucional ante el Congreso Nacional, e indicó que, con tal fin, el 8 de marzo de 2011 anunció la realización de la “Consulta sobre la Institucionalidad Indígena”, que consistiría en siete etapas con los siguientes tres ejes temáticos: i) la definición del procedimiento de consulta y participación, incluido el reglamento de participación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); ii) el proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas; y iii) la creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena Agencia de Desarrollo Indígena (CONADI) y de un Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, informó que se habrían realizado las dos primeras etapas referidas a la de difusión e información de tales ejes temáticos. Indicó que la segunda etapa consistió en el desarrollo de 124 talleres a nivel nacional en los que habrían participado un total de 5.582 dirigentes indígenas.

177. Durante el año 2012, el Estado informó a la CIDH que el 15 de enero de 2012 se procedió a realizar la elección de los Consejeros Indígenas de la CONADI, los cuales habrían asumido sus cargos el 9 de mayo de 2012, dando inicio inmediato al trabajo con la Comisión de Consulta del Consejo de CONADI para avanzar en el

¹⁷⁰ Véase, CIDH. Informe No. 30/04 (solución amistosa), Petición 4617-02, *Mercedes Julia Huentao Beroiza y otras*, Chile, 11 de marzo de 2004.

proceso de consulta "de la normativa que regularía la Consulta Indígena establecida en el Convenio No.169"¹⁷¹. La Comisión continúa dando seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa.

c. Derechos de los migrantes

178. El 21 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos homologó un informe de solución amistosa relativo a los derechos de los migrantes. Se trata de la petición de un migrante uruguayo que había sido expulsado de Argentina y respecto de quien se denunciaba la violación de sus derechos humanos a la libertad personal, la protección a las injerencias arbitrarias a la vida familiar, la protección a la familia, las garantías judiciales y la protección judicial¹⁷².

179. De conformidad a los hechos expuestos en la petición, Juan Carlos De la Torre, de nacionalidad uruguaya, contaba con una autorización de la Dirección Nacional de Migraciones para trabajar en Argentina desde el año 1974. Sin embargo, habría sido detenido sin orden judicial y expulsado a su país a través de un proceso sumario que no le brindó garantías judiciales.

180. En lo que respecta a medidas de restitución, el acuerdo de solución amistosa en el caso De la Torre reflejó un avance sin precedentes en materia migratoria al logrando revocar la decisión de expulsión y la prohibición de reingreso al país del señor Juan Carlos De la Torre.

181. En lo que respecta a garantías de no repetición, el proceso de solución amistosa iniciado a partir de una reunión de trabajo realizada entre las partes el 17 de octubre de 2003, en el marco del 118° periodo de sesiones de la CIDH, contribuyó de manera decisiva para que fuese derogada la Ley General de Migraciones que se encontraba vigente en aquel entonces, conocida como "Ley Videla" (22.349). Asimismo, para su sustitución por la Ley de Migraciones No. 25.871, reconocida nacional e internacionalmente como una pieza normativa modelo que regula todo lo concerniente a la política migratoria argentina y a los derechos y obligaciones de los extranjeros que viven en dicho país. En el marco del acuerdo de solución amistosa, el Estado argentino se comprometió a realizar un análisis pormenorizado de la legislación vigente en materia de migración, a fin de adecuar la normativa que pudiera contener disposiciones discriminatorias con base en la condición de extranjero de la persona o en su condición migratoria. Asimismo, este proceso de solución amistosa también fue fundamental para la adopción de las medidas necesarias para la aprobación y posterior ratificación en febrero de 2007 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias.

182. El proceso de solución amistosa también tuvo como efecto de amplio alcance, la implementación de un mecanismo de consultas con distintas organizaciones de derechos humanos que participaron en la elaboración del

¹⁷¹ CIDH. *Informe Anual 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147. Doc.1, 5 de marzo de 2013, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párrs. 367-398.

¹⁷² CIDH. Informe No. 85/11(solución amistosa). Petición 12.306, *Juan Carlos de la Torre* (Argentina).

proyecto de Reglamento de la Ley de Migraciones; el cual garantiza entre otros aspectos, el acceso igualitario de las personas migrantes a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, el derecho a la reagrupación familiar, el derecho al debido proceso en el procedimiento migratorio, facilidades para el pago de la tasa migratoria y la adopción de las medidas necesarias para garantizar una adecuada asesoría jurídica para los migrantes y sus familias. El Reglamento fue adoptado mediante Decreto 616/2010 y publicado en el Boletín Oficial el 6 de mayo de 2010.

183. Otra de las medidas de alcance general que se lograron a partir del acuerdo de solución amistosa fue la suspensión de las inspecciones migratorias y sus secuelas de retenciones, detenciones y expulsiones. Para tal fin fueron adoptados el Decreto 836/04 que regula la normalización documentaria para todas las personas nacionales de los Estados del MERCOSUR, Chile, Bolivia y Perú; y el Decreto 1169/04 con idéntico objetivo para las personas oriundas de cualquier otro Estado. Asimismo, se incluyó un capítulo específicamente dedicado a los migrantes y a los refugiados en el “Plan Nacional contra la Discriminación”, aprobado en 2005¹⁷³.

d. Libertad de expresión

184. En el marco del procedimiento de solución amistosa se han firmado acuerdos relacionados al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que han contribuido a la eliminación de disposiciones legislativas contrarias al respeto y garantía de este derecho en la región. A manera de ejemplo, podemos citar una petición presentada contra Uruguay en la que se denuncia la condena de cinco meses de prisión impuesta a Carlos Dogliani, periodista del semanario “El Regional”, quien fue hallado culpable del delito de difamación por haber escrito sobre las irregularidades que presuntamente cometieron dos funcionarios estatales en la cancelación de una deuda de un contribuyente con la administración tributaria.

185. Los peticionarios solicitaron que como parte del proceso de solución amistosa se llevaran a cabo una serie de cambios institucionales y legislativos, tales como la implementación de un programa de capacitación en materia de libertad de expresión y acceso a la información para los funcionarios del Estado y la despenalización de los delitos de comunicación establecidos en el Código Penal y en la Ley No. 16.099.

186. En cumplimiento del acuerdo, el 26 de junio de 2009, fue aprobada la Ley Nro. 18.515, por medio de la cual se eliminaron las sanciones por la divulgación de opiniones o informaciones sobre funcionarios públicos o sobre asuntos de interés

¹⁷³ Para mayor información sobre el impacto y alcance del Informe de Solución Amistosa de la CIDH en el caso de Juan Carlos De la Torre, véase, CERIANI CERNADAS, Pablo, FAVA, Ricardo y MORALES, Diego, “Políticas migratorias, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: Una aproximación desde la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: CERIANI CERNADAS, Pablo y FAVA, Ricardo, *Políticas migratorias y derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanús, 2009, págs. 146-147.

público, salvo cuando la persona presuntamente afectada logre demostrar la existencia de *real malicia*. Asimismo, la ley eliminó las sanciones por la ofensa o el vilipendio de símbolos patrios o por atentar contra el honor de autoridades extranjeras. La nueva legislación indica que constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre libertad de expresión, los tratados internacionales en la materia y reconoce expresamente la relevancia de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar y aplicar dichas disposiciones¹⁷⁴.

187. La Comisión reitera que la derogación de las leyes de desacato que sancionan la crítica a funcionarios públicos juega un rol fundamental en la consolidación de la democracia, al permitir la crítica de las autoridades sin riesgo de represalias. Producto del informe de solución amistosa suscrito en ocasión de la petición presentada por Horacio Verbitsky contra el Estado de Argentina, se derogó el artículo 244 del Código Penal argentino que establecía la figura del desacato¹⁷⁵.

e. Tortura

188. En el marco de un acuerdo de solución amistosa suscrito a raíz de una petición en la que se alegaba la comisión de actos de tortura contra el señor Alejandro Ortiz Ramírez, para la obtención de una confesión judicial, el Estado de México se comprometió a impulsar el debate legislativo a nivel local, para la modificación de los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dichos artículos están relacionados al reconocimiento de inocencia respecto a declaraciones obtenidas por tortura que constituyan el único medio de prueba¹⁷⁶.

189. En cumplimiento del referido acuerdo, el 15 de noviembre de 2005, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma a los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de la cual se establece que el reconocimiento de inocencia procede –entre otros casos– “cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura”; igualmente, establece el procedimiento para recurrir al Tribunal Superior de Justicia.

190. De igual manera, en ocasión de una petición interpuesta contra el Estado de Argentina, en la que se alegaron violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, en relación a las condiciones de detención de los internos de la Penitenciaría de Mendoza y de la Unidad Gustavo André de Lavalle; el Estado se comprometió, entre otras cosas, a someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree

¹⁷⁴ Véase, Informe No. 18/10 (solución amistosa), P-228-07, *Carlos Dogliani*, Uruguay, 16 de marzo de 2010.

¹⁷⁵ En el capítulo III.A.2 se analiza el procedimiento de solución amistosa y los resultados que se obtuvieron a raíz del acuerdo suscrito en el referido caso.

¹⁷⁶ Véase, CIDH. Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388-01, *Alejandro Ortiz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005.

un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

191. En seguimiento al acuerdo de solución amistosa, el 15 de abril de 2011, fue promulgada la Ley 8.279, que dispone la creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial el 16 de mayo de 2011.

f. Desaparición forzada

192. Mediante la suscripción de acuerdos de solución amistosa entre peticionarios y Estados, se han llevado a cabo importantes modificaciones legislativas en relación al derecho a la identidad y el acceso a la justicia de víctimas de desaparición forzada.

193. En seguimiento del acuerdo de solución amistosa suscrito en el marco de una petición interpuesta por la Asociación de Abuelas de la Plaza de Mayo contra el Estado de Argentina, en la que se alega la violación de los derechos a la integridad física, al debido proceso, a la protección familiar y la protección judicial, como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de setiembre de 2003, se dejó sin efecto la resolución que ordenó realizar compulsivamente una prueba pericial hemática sobre la presunta nieta de las víctimas y que cerró las posibilidades de investigación de los delitos por la desaparición de Susana Pegoraro y Raul Santiago Bauer¹⁷⁷.

194. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, el 18 de noviembre de 2009 el Congreso Nacional aprobó las siguientes disposiciones legales: un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar; un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia; y un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños¹⁷⁸.

195. En el mismo tenor, el Estado de México, también ha llevado a cabo reformas legislativas en materia de desaparición forzada, a raíz de la suscripción de acuerdos de solución amistosa ante la CIDH. El 23 de marzo de 2005, la CIDH

¹⁷⁷ Véase, CIDH. Informe No. 160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, *Inocencia Luca de Pergoraro y otros*, Argentina, 1 de noviembre de 2010. Véase también, CIDH, Informe No. 21/00 (solución amistosa), Caso 12.059, *Carmen Aguiar de Lapacó*, 29 de febrero de 2000.

¹⁷⁸ CIDH. Informe No. 160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, *Inocencia Luca de Pergoraro y otros*, Argentina, 1 de noviembre de 2010, párr. 26.

recibió una petición en la que se alegó la responsabilidad del Estado mexicano por la presunta detención ilegal, tortura y desaparición forzada de Gerónimo Gómez López, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos. En cumplimiento a una parte de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa; a través del Decreto No. 319, publicado en el periódico oficial del Estado el 23 de septiembre de 2009, se aprobó la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas¹⁷⁹.

g. Derecho a una justa reparación

196. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución. Sin embargo, en el caso que no sea posible la plena restitución, la Comisión ha señalado, que corresponde entonces “ordenar una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”¹⁸⁰.

197. A través de la suscripción de acuerdos de solución amistosa, se han logrado importantes reformas legislativas en relación al derecho a una indemnización como reparación por las afectaciones causadas a víctimas de la dictadura argentina. Por ejemplo, como resultado de un acuerdo de solución amistosa el Estado de Argentina promulgó el Decreto 70/91, mediante el cual se autorizaba al Ministerio del Interior a pagar una indemnización, a personas que hubieran demostrado haber sido detenidas por orden del Poder Ejecutivo durante el Gobierno Militar y hubieran iniciado una acción judicial durante los primeros dos años del Gobierno democrático. Dicho decreto fue adoptado específicamente para solucionar los casos de los peticionarios que formaron parte del acuerdo de solución amistosa; sin embargo, posteriormente, fue convalidado mediante la Ley Nacional 24.043, promulgada el 23 de diciembre de 1991. La referida ley prevé una reparación patrimonial para las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares dentro del período que va desde el 6 de noviembre de 1974, fecha en que se declaró el estado de sitio, hasta el 10 de diciembre de 1983. Asimismo, contempla un incremento en la reparación para quienes hubieran sufrido lesiones gravísimas o muerto durante el cautiverio¹⁸¹.

¹⁷⁹ Véase, CIDH. Informe No. 68/12 (solución amistosa), Petición 318-05, *Gerónimo Gómez López*, México, 17 de julio de 2012.

¹⁸⁰ CIDH. Demanda ante la Corte IDH. en el *Caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* (Caso 12.449) contra México, 24 de junio de 2009, párr. 176 citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los siguientes casos: Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

¹⁸¹ Véase, CIDH. Informe No. 1/93 (solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, *Guillermo Alberto Birt y otros*, Argentina, 3 de marzo de 1993.

198. Con posterioridad, la Comisión recibió una petición en la que se alegaba que Valerio Castillo Báez había sido detenido durante la dictadura militar y acusado ante la justicia federal de infringir la Ley No. 20.840 que tipificaba como delito la participación en partidos políticos considerados subversivos. A pesar de que la presunta víctima solicitó ante las autoridades competentes la indemnización por daños y perjuicios, en razón a la Ley 24.043, ésta le fue denegada.

199. En ocasión del procedimiento de solución amistosa iniciado a raíz de la referida denuncia, el Estado Argentino se comprometió a elaborar a través de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, un proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir los casos de privación de libertad sustentados en la norma¹⁸². En cumplimiento de este compromiso, se sancionó la Ley 26.564 promulgada el 15 de diciembre de 2009 por medio de la cual se ampliaron los beneficiarios susceptibles de acogerse a las leyes 24.043 y 24.211. Expresamente se ordenó incluir en los beneficios previstos en dichas leyes a los presos políticos, víctimas de desaparición forzada o fallecidos entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. Asimismo, se incluyó, entre otros, a las víctimas de los levantamientos del año 1955, así como a los militares que por no incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional hubieran sido víctimas de difamación, marginalización y/o baja de la fuerza¹⁸³.

h. Justicia Militar

200. Las medidas de no repetición que contemplan los acuerdos de solución amistosa también han incidido en la aplicación de revisiones legislativas en materia de justicia penal militar. A manera de ejemplo, podemos citar los acuerdos de solución amistosa que suscribieron las partes en el marco de los casos Roinson Mora Rubiano¹⁸⁴ y Faride Herrera Jaime y otros contra Colombia¹⁸⁵. Estos acuerdos constituyen los primeros intentos de solución amistosa con el Estado de Colombia que culminaron exitosamente con la aprobación de un informe por parte de la CIDH.

201. El Comité de Trabajo establecido en virtud del acuerdo de solución amistosa con el mandato de que, entre otras cosas, se establecieran los hechos y se recomendaran las medidas necesarias para atender a la reparación integral de las víctimas y sus familiares, realizó un examen detallado de los procesos penales militares que se desarrollaron en la jurisdicción interna. Dicho estudio permitió identificar disposiciones legales como la imperatividad del segundo veredicto de los consejos de guerra y la exclusión de la parte civil durante el proceso judicial, que no

¹⁸² Véase, CIDH. Informe No. 161/10 (solución amistosa), P-4554-02, *Valerio Oscar Castillo Báez*, Argentina, 1 de noviembre de 2010.

¹⁸³ Ver, CIDH. *Informe Anual 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147. Doc.1, 5 de marzo de 2013, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párr. 164.

¹⁸⁴ Véase, CIDH. Informe No. 45/99 (solución amistosa), Caso 11.525, *Roinson Mora Rubiano*, Colombia, 9 de marzo de 1999.

¹⁸⁵ Véase, CIDH. Informe No. 46/99 (solución amistosa), Caso 11.531, *Faride Herrera Jaime, Oscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime y Juan Felipe Rua Álvarez*.

estaban acordes con las garantías de independencia e imparcialidad que establece la Convención Americana. En cumplimiento del arreglo amistoso alcanzado por los peticionarios y el Estado, el Congreso eliminó estas figuras jurídicas del Código Penal Militar aprobado el 12 de agosto de 1999.

202. Otro ejemplo particularmente relevante es el acuerdo de solución amistosa suscrito entre los peticionarios y el Estado de Argentina, en el marco de una petición interpuesta ante la CIDH, en la que se alegaba que a Rodolfo Correa Belisle se le había iniciado un proceso en la jurisdicción penal militar sin las garantías mínimas del debido proceso por haber denunciado que un Comandante había mentido durante el curso de una investigación penal sobre la muerte de un cadete. Como resultado de dicho proceso el señor Correa Belisle fue condenado a tres meses de arresto por la infracción militar de “irrespetuosidad”¹⁸⁶.

203. En cumplimiento del acuerdo amistoso, fue derogado el Código de Justicia Militar argentino y se adoptó un nuevo sistema bajo el cual los delitos cometidos por militares pasaron a ser juzgados por la justicia ordinaria. La nueva ley eliminó el fuero militar y erradicó la pena de muerte. Adicionalmente, estableció un nuevo régimen disciplinario en el cual se suprimieron las sanciones discriminatorias relacionadas con la homosexualidad y se sancionó como falta grave o gravísima el acoso sexual dentro de las Fuerzas Armadas¹⁸⁷.

i. Derechos de las personas con discapacidad

204. La Comisión destaca que el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y demás instrumentos vigentes en el sistema interamericano, debe ser garantizado sin discriminación de ninguna índole. En particular, ha señalado que las personas con discapacidad física o mental, son especialmente vulnerables a la discriminación y otras violaciones a los derechos humanos como la restricción arbitraria de la libertad personal, y el trato inhumano y degradante¹⁸⁸.

205. Al respecto, la Comisión ha recomendado a los Estados miembros que tomen las medidas legislativas, o de otra índole, que sean necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer, sin discriminación, sus derechos civiles y políticos y para que, a la luz de los compromisos establecidos en el Protocolo de San

¹⁸⁶ Dicha conducta se encontraba descrita en el Código de Justicia Militar, vigente al momento de los hechos, de la siguiente manera: "ARTICULO 663. El militar que, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare al respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes, será reprimido con prisión. En tiempo de guerra frente al enemigo, la pena será de muerte o reclusión.

¹⁸⁷ CIDH. Informe No. 15/10 (solución amistosa), Petición 11.758, *Rodolfo Correa Belisle*, Argentina, 16 de marzo de 2010.

¹⁸⁸ CIDH. *Demanda en el caso Damião Ximenes Lopes* (Caso 12.237) contra Brasil, 1º de octubre de 2004, párr. 5.

Salvador, sus derechos económicos, sociales y culturales cuenten con especial protección¹⁸⁹.

206. En el Informe No.86/11 del 21 de Julio de 2011, la Comisión aprobó el primer acuerdo de solución amistosa suscrito en virtud de una petición en la que se alegaba la violación del derecho de igualdad de una persona con discapacidad¹⁹⁰.

207. En la referida denuncia, los peticionarios alegaron que María Soledad Cisternas, abogada que padece de una ceguera total, habría solicitado a su agente de viajes una reserva de pasaje aéreo para ir a la ciudad de Montevideo, en Uruguay. La aerolínea “Línea Nacional –Chile S.A” (LAN Chile S.A.) efectuó la reserva con la condición de que no viajara sola y que fuera acompañada por otro pasajero o de un perro-lazarillo. El 5 de noviembre de 1998, la presunta víctima interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de LAN Chile S.A., alegando que los hechos constituían una violación al derecho de igualdad. El recurso fue rechazado, al igual que la apelación presentada contra el mismo.

208. El 11 de diciembre de 2003, María Soledad Cisterna Reyes y representantes del Estado chileno suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establecieron los siguientes compromisos para el Estado: permitir que María Soledad Cisternas Reyes continuara participando en los trabajos del Comité de Estudios establecido en la Dirección General de Aeronáutica Civil con la tarea de revisar, actualizar y perfeccionar la normativa relativa al transporte aéreo de personas que tengan diversas discapacidades; y efectuar una amplia difusión de las normas que permiten el adecuado transporte aéreo de personas con discapacidad, entre los distintos transportadores, organismos públicos y privados, así como entre el público en general.

209. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile (DGAC) publicó en el mes de abril de 2008 la normativa aeronáutica que regula el transporte aéreo de pasajeros con discapacidad, enfermos o con necesidades especiales, la cual se encuentra incluida en el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.

210. La Comisión valora la intención de las partes de “contribuir a la progresiva integración social de las personas con discapacidad”, teniendo en cuenta la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁹¹

¹⁸⁹ CIDH. *Informe Anual 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998, Capítulo VII, Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 7.

¹⁹⁰ CIDH. Informe No. 86/11 (solución amistosa), Petición 12.232, *María Soledad Cisternas Reyes*, Chile, 21 de julio de 2011.

¹⁹¹ CIDH. *Informe Anual 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147. Doc.1, 5 de marzo de 2013, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párr. 411.

j. Acceso a la justicia y seguridad social

211. El 27 de diciembre de 1995, la Comisión recibió una petición presentada contra el Estado argentino en la que se denunciaba la demora en la sustanciación de los juicios iniciados ante los tribunales argentinos, donde Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros reclamaban el reajuste de sus haberes pensionables.

212. En la petición se cuestionaba de manera particular el procedimiento judicial establecido en la Ley 24.463 conocida como Ley de Solidaridad Previsional, ya que la normativa permitía al gobierno argentino dilatar el trámite de los juicios de reajuste y postergar el cumplimiento de las sentencias con fundamento en la falta de recursos presupuestarios.

213. En el marco del 118° período ordinario de sesiones de la Comisión, el Estado argentino y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo para explorar una solución amistosa del asunto. De conformidad al acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de noviembre de 2009, el proceso iniciado contribuyó de manera decisiva a la reforma de la Ley 24.463 sobre Seguridad Provisional. En este sentido, con fecha 6 de abril de 2005, el Congreso de la Nación, mediante la Ley 26.025 derogó el artículo 19 de dicha norma. Meses después, el 26 de octubre de 2006, sancionó la Ley 26.153 mediante la cual derogó los artículos 16, 17, 20 y 23; y reformuló el artículo 22 en los términos acordados entre las partes. Con estas reformas legales fue cumplida una parte sustancial del reclamo original de los peticionarios: la derogación de una normativa que se había transformado en un obstáculo para la tramitación de las causas judiciales¹⁹².

214. En su momento, la Comisión valoró altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr la solución amistosa del asunto, especialmente en relación con la reforma de la Ley 24.463 sobre Seguridad Previsional y el restablecimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de Argentina de la doctrina constitucional en materia de seguridad social y su interpretación compatible con los tratados internacionales de derechos humanos.

2. Adopción de políticas públicas

215. Las políticas públicas consisten en los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades de los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyen a crear o a transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad¹⁹³.

216. En este sentido, la Comisión entiende las políticas públicas están dirigidas a garantizar el goce pleno de los derechos humanos. En efecto, éstas tienen como objetivo hacer que estos derechos se concreten en los planos normativo y operativo,

¹⁹² Véase, CIDH. Informe No. 168/11 (solución amistosa), Caso 11.670, *Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros*, Argentina, 3 de noviembre de 2011.

¹⁹³ Véase, CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 52.

así como en las prácticas de las instituciones y los agentes estatales¹⁹⁴. De conformidad con la doctrina, el enfoque de derechos en las políticas públicas debe ser entendido en dos dimensiones, diferentes pero complementarias: por una parte los estándares y principios de derechos humanos aportan una guía u hoja de ruta para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas; y, por otra, los Estados deben desarrollar políticas públicas que tengan como objetivo el cumplimiento de estos derechos¹⁹⁵.

217. A través del procedimiento de solución amistosa, peticionarios y Estados han pactado compromisos que han implicado la puesta en ejecución de programas y líneas de acción tendentes a transformar las condiciones en que se desenvuelven miles de personas. La experiencia de la CIDH muestra que los Estados se han comprometido a implementar políticas públicas en relación a temas como condiciones laborales¹⁹⁶, y en beneficio de la niñez¹⁹⁷, las mujeres¹⁹⁸ y los pueblos indígenas¹⁹⁹.

218. En virtud de un acuerdo de solución amistosa, suscrito a raíz de una petición interpuesta contra el Estado de Brasil en la que se alegaron hechos relacionados con una situación de trabajo “esclavo”, y violaciones al derecho a la vida y a la protección judicial que afectaron al señor José Pereira; el Estado se comprometió a implementar importantes medidas relacionadas a la fiscalización y prevención del trabajo esclavo. Entre estas medidas se incluyen el fortalecimiento del Ministerio Público del Trabajo; velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, así como de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo, y realizar gestiones junto al Poder Judicial y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo. Asimismo, el Estado se comprometió a implementar medidas de sensibilización contra el trabajo esclavo a través de realización de una campaña nacional²⁰⁰.

¹⁹⁴ *Ibid*, párrafo 54.

¹⁹⁵ Véase, Faroppa Fontana, Juan “La gestión de la seguridad ciudadana con enfoque de derechos humanos”, en *Derechos Humanos en el Uruguay*, Informe 2007, Ed. Servicio Paz y Justicia, Montevideo, 2007, páginas 58-60.

¹⁹⁶ Véase, CIDH. Informe No. 95/03 (solución amistosa), Caso 11. 289, *José Pereira*, Brasil, 24 de octubre de 2003.

¹⁹⁷ Véase, CIDH. Informe No. 43/06 (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, *Niños capados de Maraño*, Brasil, 15 de marzo de 2006.

¹⁹⁸ Véase, CIDH. Informe No. 71/03 (solución amistosa), Caso 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003.

¹⁹⁹ Véase, CIDH. Informe No. 30/04 (solución amistosa), Petición 4617-02, *Mercedes Julia Huentao Beroiza y otras*, Chile, 11 de marzo de 2004; CIDH, Informe No. 32/12 (solución amistosa), Petición 11.706, *Pueblo Indígena Yanomami de Haximú*, Venezuela, 20 de marzo de 2012.

²⁰⁰ Véase, CIDH. Informe No. 95/03 (solución amistosa), Caso 11. 289, *José Pereira*, Brasil, 24 de octubre de 2003.

219. De la misma manera, el acuerdo de solución amistosa que se suscribió en el Caso “Niños Capados de Marañón”²⁰¹, es un claro ejemplo del impacto que pueden generar los acuerdos de solución amistosa en relación a situaciones estructurales que permiten la ocurrencia de violaciones de derechos humanos. El referido caso está relacionado a dos peticiones presentadas ante la CIDH en las que se alegó que no se habrían adoptado medidas eficaces para detener las prácticas de mutilaciones y homicidios de varios niños en el Estado de Marañón, Brasil. Los peticionarios cuestionaron las medidas adoptadas por el Estado de Marañón para identificar a los responsables de los crímenes, prevenir la ocurrencia de nuevos asesinatos de niños y mejorar las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes en dicho Estado.

220. El acuerdo de solución amistosa permitió evitar otras violaciones de derechos humanos al establecer garantías de no repetición que incluían la puesta en vigencia de políticas públicas. A través del acuerdo de solución amistosa se logró, entre otras cosas, que se incluyera al Estado de Marañón en el Programa de Acciones Integradas Referenciales de Lucha contra la Violencia Sexual contra Niños y Adolescentes en el Territorio Brasileño (PAIR) y el Programa Centinela, que tiene como objetivo atender a niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Asimismo, el Estado se comprometió a realizar cursos de capacitación de policías civiles y militares para la atención de crímenes que afecten niños y adolescentes; adoptar procedimientos especiales de atención de los casos que afecten a niños y adolescentes víctimas de violencia; inaugurar el Centro de Pericias Oficiales para casos de violencia sexual perpetrada contra niños y adolescentes; y designar un defensor público con el propósito de incrementar la asistencia jurídica.

221. En relación a los derechos sexuales y reproductivos, en virtud de un acuerdo de solución suscrito con el Estado de Perú a raíz de una petición en la que se denunciaba la esterilización forzada llevada a cabo en contra de María Mamérita Mestanza; el Estado se comprometió, entre otras medidas, a implementar las siguientes políticas públicas:

- 1) *Llevar a cabo, permanentemente, cursos de capacitación calificada, para el personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer, violencia familiar, derechos humanos y equidad de género, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especializadas en éstos temas.*
- 2) *Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las formalidades establecidas para el estricto respeto del derecho al consentimiento informado sean acatadas cabalmente por el personal de salud.*
- 3) *Garantizar que los centros donde se realizan intervenciones quirúrgicas de esterilización tengan las condiciones adecuadas y exigidas por las normas del Programa de Planificación Familiar.*

²⁰¹ Véase, CIDH. Informe No. 43/06 (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, *Niños capados de Marañón*, Brasil, 15 de marzo de 2006.

- 4) *Adoptar medidas estrictas dirigidas a que el plazo de reflexión obligatorio, fijados en 72 horas, sea, sin excepción, celosamente cautelado.*
- 5) *Implementar mecanismos o canales para la recepción y trámite célere y eficiente de denuncias de violación de derechos humanos en los establecimientos de salud, con el fin de prevenir o reparar los daños producidos²⁰².*

222. Asimismo, en el marco de un acuerdo de solución amistosa suscrito a raíz de la denuncia interpuesta ante la CIDH por la aprobación de un proyecto de la empresa ENDESA, para construir una central hidroeléctrica en Ralco, zona en la cual viven miembros de la comunidad mapuche pehuenche; el Estado de Chile se comprometió a implementar importantes medidas para fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco, así como mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco. De la misma manera, el Estado se comprometió a fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas y acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío²⁰³.

3. Capacitación de funcionarios estatales

223. La Comisión entiende que la educación de todos los sectores de la sociedad, y en particular de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, constituye una medida de no repetición vital para garantizar la prevención de futuras violaciones de derechos humanos. En múltiples informes de solución amistosa, peticionarios y Estados han convenido el compromiso de capacitar a funcionarios estatales en diversos temas, entre los que se incluyen derechos sexuales y reproductivos²⁰⁴; violencia de género²⁰⁵, derechos laborales²⁰⁶, derechos

²⁰² Véase, CIDH. Informe No. 71/03 (solución amistosa), Caso 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003.

²⁰³ Véase, CIDH. Informe No. 30/04 (solución amistosa), Petición 4617/02, *Mercedes Julia Huentao Beroiza y otras*, Chile, 11 de marzo de 2004.

²⁰⁴ Véase, CIDH. Informe No. 71/03 (solución amistosa), Caso 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003; CIDH, Informe No. 21/07 (solución amistosa), Petición 161-02, *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*, México, 9 de marzo de 2007.

²⁰⁵ Véase, CIDH. Informe No. 80/09 (solución amistosa), Caso 12.337, *Marcela Andrea Valdez Díaz*, Chile, 6 de agosto de 2009.

²⁰⁶ Véase, CIDH. Informe No. 95/03 (solución amistosa), Caso 11.289, *José Pereira*, Brasil, 24 de octubre de 2003.

humanos a miembros de la policía²⁰⁷ y capacitación a jueces en el tratamiento a familiares de víctimas de desaparición forzada²⁰⁸.

224. Los compromisos de capacitación a funcionarios estatales que se han incluido en los informes de solución amistosa, han adoptado distintas modalidades. Por ejemplo, en un acuerdo suscrito entre peticionarios y el Estado de México, se determinó que se incluyera el estudio del caso objeto del acuerdo, en la materia de derechos humanos que se imparte a los aspirantes de la Policía Judicial. Esta medida fue de especial relevancia, si se toma en cuenta que en la petición se denunciaban la violación de las garantías del debido proceso por parte de agentes policiales²⁰⁹. Una medida similar se incorporó en el acuerdo de solución amistosa suscrito a raíz de una denuncia de desaparición forzada, donde el Estado asumió el compromiso de incorporar el caso en el programa pedagógico del Ejército Nacional²¹⁰.

225. Otros informes de solución amistosa incorporan el compromiso de impartir cursos especializados en una materia en particular. A manera de ejemplo, vale citar un acuerdo de solución amistosa en que el Estado de Chile se comprometió a realizar talleres y seminarios en materias relativas a la protección de la mujer y la función policial, reforzando, especialmente, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, la dimensión social del fenómeno sociocultural de la violencia intrafamiliar y sus implicancias jurídicas²¹¹. Igualmente, el Estado brasileño se comprometió, a realizar seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará; y por su parte, a través de acuerdos de solución amistosa, el Estado de la República Argentina se ha comprometido a impartir a través del Consejo de la Magistratura de la Nación, cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

226. La Comisión valora el esfuerzo realizado por los Estados en aras de dar cumplimiento a esta importante medida de reparación. En particular, reitera que los Estados deben adoptar todas las providencias tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad

²⁰⁷ Véase, CIDH. Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388-01, *Alejandro Ortiz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005; CIDH Informe No. 83/08 (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Barboza Tarazona y otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

²⁰⁸ Véase, CIDH. Informe No. 160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, *Inocencia Luca de Pergoraro y otros*, Argentina, 1 de noviembre de 2010.

²⁰⁹ Véase, CIDH. Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388-01, *Alejandro Ortiz Ramírez*, México, 27 de octubre de 2005.

²¹⁰ Véase, CIDH. Informe No. 83/08 (solución amistosa), Petición 401-05, *Jorge Barboza Tarazona y otros*, Colombia, 30 de octubre de 2008.

²¹¹ Véase, CIDH. Informe No. 80/09 (solución amistosa), Caso 12.337, *Marcela Andrea Valdez Díaz*, Chile, 6 de agosto de 2009. Por otra parte, la Comisión ha expresado que es necesario que los Estados diseñen y fortalezcan programas de capacitación para funcionarios del sistema de educación sobre el problema de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, como una grave violación de los derechos humanos. CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.65, 28 de diciembre de 2011, p.62.

sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos en el cumplimiento de sus funciones²¹².

227. Finalmente, cabe resaltar la importancia de las garantías de no repetición y el impacto que han generado en la plena vigencia de los derechos humanos en la región mediante su incorporación en acuerdos de solución amistosa. Estos acuerdos, además de procurar una reparación para las víctimas del caso concreto, han permitido que se adopten medidas con amplios efectos a nivel de todos los sectores de intervención pública, como modificaciones legislativas, implementación de políticas públicas, y capacitación a funcionarios estatales.

²¹² CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre 2011, párr. 142.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN

228. La Comisión destaca que la efectividad del mecanismo de solución amistosa reposa de manera principal en dos pilares fundamentales, la voluntad de las partes de llegar a una solución amistosa del asunto y el cumplimiento de las medidas de reparación que contempla el acuerdo de solución amistosa, las cuales deben garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos regionales.

229. La experiencia de la Comisión refleja que la construcción de una relación de confianza entre peticionarios y Estados es indispensable tanto en la fase de negociación como en la fase de cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa. Esto implica para los peticionarios, expresar de manera clara y precisa sus expectativas en relación al resultado del proceso y el contenido de las medidas que consideran necesarias para obtener una reparación integral por las violaciones sufridas; así como el acatar los términos del acuerdo una vez suscrito por las partes.

230. Para los Estados, la construcción de una relación de confianza en la fase inicial del procedimiento, implica escuchar tanto a peticionarios como las alegadas víctimas de violaciones de derechos humanos, con una disposición abierta y flexible. Del mismo modo, plantear de manera franca y realista las medidas que pueden cumplir así como los marcos temporales en los que se pueden llevar a cabo, teniendo presente que una vez se suscribe el acuerdo de solución amistosa, tienen el deber de cumplir cabalmente y de buena fe con los compromisos asumidos en el mismo.

231. La Comisión valora los esfuerzos realizados por los Estados, las víctimas y los peticionarios en el marco del procedimiento de solución amistosa a lo largo del tiempo, para resolver los asuntos planteados ante el Sistema Interamericano por una vía no contenciosa. En este sentido, la Comisión destaca las observaciones realizadas por representantes de los Estados y la sociedad civil durante la celebración de la Primera Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos e Intercambio de Buenas Prácticas en Soluciones Amistosas²¹³, celebrada los días 7 y 8 de junio de 2013, en La Antigua, Guatemala. En dicha conferencia los participantes dialogaron de manera franca y abierta sobre las buenas prácticas desarrolladas en el

²¹³ La celebración de este evento representó la puesta en marcha de la implementación de las reformas al Reglamento, Políticas y Prácticas que la CIDH adoptó durante su 147^o período ordinario de sesiones; y respondió a las necesidades planteadas por los usuarios del sistema interamericano durante el proceso de fortalecimiento de la CIDH que tuvo lugar durante los años 2011 y 2012.

marco del procedimiento de solución amistosa, los desafíos que enfrenta el mecanismo y sus perspectivas de cara al futuro.

232. Entre las buenas prácticas destacaron la creación de Tribunales de Arbitraje Ad-Hoc para la determinación de los montos de indemnización, la puesta en vigencia de leyes nacionales que establecen mecanismos para hacer ejecutables los acuerdos de solución amistosa a nivel interno, y la conformación de equipos interinstitucionales por parte de los Estados, para participar en las negociaciones de los acuerdos de solución amistosa. Estas prácticas han sido desarrolladas por Estados y peticionarios, con los auspicios de la CIDH y reflejan cómo el mecanismo de solución amistosa se ha ido perfeccionado a través del tiempo.

233. No obstante lo anterior, también identificaron los importantes desafíos que enfrentan tanto la CIDH como las partes del proceso. Al respecto, resaltaron la necesidad de que la CIDH tenga un rol más activo como facilitadora del proceso, en vista de lo cual, sugirieron a la Comisión, la creación de protocolos de actuación para las negociaciones y mecanismos de revisión para el cumplimiento de los acuerdos; así como el uso de herramientas tecnológicas para la creación de espacios de diálogo entre las partes.

234. Asimismo, en el marco de la referida conferencia, se identificaron medidas que tanto peticionarios como Estados pueden implementar para hacer el procedimiento más eficiente y promover el cumplimiento de los compromisos asumidos en los acuerdos. En este sentido, representantes de los Estados y la sociedad civil sugirieron que al inicio del proceso las partes trabajen en cronogramas de actuación con plazos definidos, y propongan medidas de reparación dirigidas a reparar los daños ocasionados y ajustadas a las posibilidades del Estado.

235. Igualmente, resaltaron la importancia de que los Estados involucren en las negociaciones a las instituciones vinculadas a la ejecución de los acuerdos de solución amistosa para asegurar la efectividad de los acuerdos, además de crear mecanismos de acercamientos entre las entidades federales y gobiernos regionales - en casos en que los Estados cuenten con una estructura federativa-; y establecer marcos jurídicos a nivel interno que permitan la negociación y el cumplimiento integral de los compromisos pactados en los acuerdos de solución amistosa.

236. Finalmente, tanto Estados como organizaciones de la sociedad civil demandaron de la CIDH un mayor involucramiento en los procedimientos de soluciones amistosas, desde dos perspectivas diferentes. Los primeros hicieron énfasis en la importancia de contar con la asesoría de la Comisión y sus buenos oficios para impulsar el procedimiento de solución amistosa; en tanto que las segundas, resaltaron la importancia del involucramiento de la CIDH solamente cuando fuere requerida por las partes.

237. La Comisión ha tomado nota de todas las observaciones realizada por los Estados y representantes de la sociedad civil y valora los esfuerzos realizados por los usuarios del sistema en el marco de la utilización del mecanismo de solución amistosa. Gracias a su disposición constructiva al momento de suscribir y dar cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa, numerosas víctimas de

violaciones de derechos humanos han obtenido una reparación adecuada y muchos más se han beneficiado de la implementación de medidas esenciales para evitar que se produzcan las mismas violaciones en el futuro. Al mismo tiempo, han permitido adecuar las legislaciones internas a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, e incorporar en la agenda pública temas y medidas cruciales para la protección y promoción de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA.